

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la Señora Juez informándole que la presente demanda Ordinaria Laboral de **DERLY LORENA ZEA MUÑOZ** contra **LA FUNDACIÓN PROSERVANDA Y LA FUNDACIÓN PROSERVANDA SGSST S.A.S.**; correspondió por reparto a este Juzgado y se radicó bajo el N° 110013105002**20210026600**. Sírvasse proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, en virtud de que la presente demanda cumple con los requisitos establecidos en los artículos 25 y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con lo establecido en el Decreto 806 de 2020, el Despacho dispondrá admitir la presente demanda.

Por otra parte, se ordenará **NOTIFICAR** personalmente la presente demanda, al representante legal de las demandadas **FUNDACIÓN PROSERVANDA Y FUNDACIÓN PROSERVANDA SGSST S.A.S.** o a quien haga sus veces, de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

Conforme a lo anteriormente expuesto, el Despacho;

RESUELVE:

- 1. RECONOCER** personería para actuar al abogado **SERGIO ALBERTO PICO PACHECO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.070.706.674 y T.P. No. 265.137 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, en los términos y fines del poder conferido.
- 2. ADMITIR** la presente demanda de **DERLY LORENA ZEA MUÑOZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.022.362.963 contra **LA**

FUNDACIÓN PROSERVANDA Y LA FUNDACIÓN PROSERVANDA SGSST S.A.S.

3. **NOTIFICAR** personalmente la presente demanda, al representante legal de las demandadas **LA FUNDACIÓN PROSERVANDA Y LA FUNDACIÓN PROSERVANDA SGSST S.A.S.**, o a quien haga sus veces, de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del C.G.P. en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.
4. Vencido el término de traslado a la parte accionada, la parte demandante podrá reformar la demanda por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes, conforme a lo dispuesto en el artículo 28 del C.P.T y S.S.
5. **CORRER TRASLADO ELECTRÓNICO** de la demanda por el término de diez (10) días hábiles a las demandadas, contados a partir del día siguiente de la fecha de su notificación, haciéndole entrega electrónica de las copias del libelo demandatorio y advirtiéndole que debe nombrar apoderado para que la represente en este asunto.
6. **ADVERTIRLE** a la demandada que debe aportar con la contestación de la demanda las documentales que reposen en su poder y que tengan injerencia con este proceso, so pena de las sanciones a que hubiere lugar, lo anterior en aplicación del Art. 31 del C.P.T. y de la S.S y allegarse a través del correo electrónico institucional del Juzgado jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co, toda vez que el Despacho no tiene atención al Público de manera presencial, en atención a la emergencia sanitaria que vive nuestro país con ocasión a la pandemia generada por el COVID-19.

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Nadya Rocio Martinez Ramirez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f0983ae41d9caa8cbae0a6768e3f21bc9867f3f4717345c7404f19098f44ad8**

Documento generado en 19/11/2021 06:55:14 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL Bogotá D.C., al Despacho de la señora Juez, informándole que la parte demandante no subsanó la demanda dentro del proceso radicado bajo el No. 110013105002**20210026700**, vencido el término establecido en la Ley conforme a lo indicado en auto anterior. Sírvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se observa que la parte demandante una vez vencido el término para allegar escrito de subsanación corrigiendo las deficiencias advertidas mediante auto de fecha veintinueve (29) de octubre de 2021, notificado por estado No. 132 del 02 de noviembre de 2021, no dio cumplimiento integral a lo solicitado conforme se prevé en el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, que al tenor literal indica:

*“(...) **Artículo 28. Devolución y reforma de la demanda.** Antes de admitir la demanda y si el juez observare que no reúne los requisitos exigidos por el artículo 25 de este código, la devolverá al demandante para que subsane dentro del término de cinco (5) días las deficiencias que le señale (...).”*

Significa lo anterior, que si bien se allegó memorial de subsanación de demanda, lo cierto es que únicamente pudo evidenciarse que se allegaron dos registros de nacimiento, sin que se hubiese dado cumplimiento integral a lo solicitado.

Por lo anteriormente expuesto, sin que sea necesario ahondar en mayores consideraciones, y conforme a lo establecido en el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S., el Despacho,

RESUELVE:

- 1. RECHAZAR** la presente demanda. En consecuencia, descárguense de los registros respectivos la demanda digital, devuélvase el expediente al apoderado de la parte demandante, y háganse las anotaciones del caso.
- 2.** En firme la presente providencia, **ARCHÍVESE** el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nadya Rocio Martinez Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65cc57363974e0cdd1f40fe898ddd7718f0b575a54e3498e36e6637cbd41229d**
Documento generado en 19/11/2021 06:55:15 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la Señora Juez informándole que la presente demanda Ordinaria Laboral con radicado N° 110013105002**20210027200** de **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** contra **ELBA ROA PEÑA**; dándole cumplimiento a lo ordenado en auto que antecede. Sírvasse proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, en virtud de que la parte demandante subsanó dentro del término establecido en el artículo 28 del C.P.T y de la S.S., conforme a lo ordenado en el auto que antecede y que reúne los requisitos consagrados en los artículos 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con lo establecido en el Decreto 806 de 2020, el Despacho dispondrá admitir la presente demanda.

Por otra parte, se ordenará **NOTIFICAR** personalmente la presente demanda, a la señora **ELBA ROA PEÑA**, de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

Por lo anteriormente expuesto el Despacho,

RESUELVE:

- 1. RECONOCER** personería para actuar a la abogada **ANY ALEXANDRA BUSTILLO GONZÁLEZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.102.232.459 y T.P. No. 284.823 Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandante, en los términos y fines del poder conferido.

2. **ADMITIR** la presente demanda de **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** contra **ELBA ROA PEÑA**.
3. **NOTIFICAR** personalmente la presente demanda, a la señora **ELBA ROA PEÑA**, de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del C.G.P. en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.
4. Vencido el término de traslado a la parte accionada, la parte demandante podrá reformar la demanda por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes, conforme a lo dispuesto en el artículo 28 del C.P.T y S.S.
5. **CORRER TRASLADO ELECTRÓNICO** de la demanda por el término de diez (10) días hábiles a la demandada, contados a partir del día siguiente de la fecha de su notificación, haciéndoles entrega electrónica de las copias del libelo demandatorio y advirtiéndoles que deben nombrar apoderado para que los represente en este asunto.
6. **ADVERTIRLE** a la demandada que debe aportar con la contestación de la demanda las documentales que reposen en su poder y que tengan injerencia con este proceso, so pena de las sanciones a que hubiere lugar, lo anterior en aplicación del Art. 31 del C.P.T. y de la S.S y allegarse a través del correo electrónico institucional del Juzgado **jlat02@cendoj.ramajudicial.gov.co**, toda vez que el Despacho no tiene atención al Público de manera presencial, en atención a la emergencia sanitaria que vive nuestro país con ocasión a la pandemia generada por el COVID-19.

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Nadya Rocio Martinez Ramirez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af1f71d3e4f644c615319941f27665790b57d304c16b0ed7c07376206dd35dc2**

Documento generado en 19/11/2021 06:55:15 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL Bogotá D.C., al Despacho de la señora Juez, informándole que la parte demandante no subsanó la demanda dentro del proceso radicado bajo el No. 110013105002**20210029000**, vencido el término establecido en la Ley conforme a lo indicado en auto anterior. Sírvasse proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se observa que la parte demandante una vez vencido el término para allegar escrito de subsanación corrigiendo las deficiencias advertidas mediante auto de fecha veintinueve (29) de octubre de 2021 y notificado por Estado No. 132 del dos de noviembre de 2021, no dio cumplimiento a lo solicitado conforme se prevé en el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, que al tenor literal indica:

*“(...) **Artículo 28. Devolución y reforma de la demanda.** Antes de admitir la demanda y si el juez observare que no reúne los requisitos exigidos por el artículo 25 de este código, la devolverá al demandante para que subsane dentro del término de cinco (5) días las deficiencias que le señale (...).”*

Significa lo anterior, que una vez vencido el término para allegar escrito que daba cumplimiento al requerimiento solicitado, no se evidenció que la parte demandante se pronunciara sobre la exigencia del auto inmediatamente anterior.

Por lo anteriormente expuesto, sin que sea necesario ahondar en mayores consideraciones, y conforme a lo establecido en el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S., el Despacho,

RESUELVE:

- 1. RECHAZAR** la presente demanda. En consecuencia, descárguense de los registros respectivos la demanda digital, devuélvase el expediente al apoderado de la parte demandante, y háganse las anotaciones del caso.
- 2.** En firme la presente providencia, **ARCHÍVESE** el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nadya Rocio Martinez Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8660307f3be41f9adaaac2a6fa995ac01bf51cbc47be030c669239b6c6222c75**
Documento generado en 19/11/2021 06:55:06 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL Bogotá D.C., al Despacho de la señora Juez, informándole que la parte demandante no subsanó la demanda dentro del proceso radicado bajo el No. 110013105002**20210029800**, vencido el término establecido en la Ley conforme a lo indicado en auto anterior. Sírvasse proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se observa que la parte demandante una vez vencido el término para allegar escrito de subsanación corrigiendo las deficiencias advertidas mediante auto de fecha veintinueve (29) de octubre de 2021 y notificado por Estado No. 132 del dos de noviembre de 2021, no dio cumplimiento a lo solicitado conforme se prevé en el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, que al tenor literal indica:

*“(...) **Artículo 28. Devolución y reforma de la demanda.** Antes de admitir la demanda y si el juez observare que no reúne los requisitos exigidos por el artículo 25 de este código, la devolverá al demandante para que subsane dentro del término de cinco (5) días las deficiencias que le señale (...).”*

Significa lo anterior, que una vez vencido el término para allegar escrito que daba cumplimiento al requerimiento solicitado, no se evidenció que la parte demandante se pronunciara sobre la exigencia del auto inmediatamente anterior.

Por lo anteriormente expuesto, sin que sea necesario ahondar en mayores consideraciones, y conforme a lo establecido en el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S., el Despacho,

RESUELVE:

1. **RECHAZAR** la presente demanda. En consecuencia, descárguense de los registros respectivos la demanda digital, devuélvase el expediente al apoderado de la parte demandante, y háganse las anotaciones del caso.
2. En firme la presente providencia, **ARCHÍVESE** el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nadya Rocio Martinez Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d6a41a5923b81b105e0522385e3acea1081449d064c0eb2a83a680e7f71a10a**
Documento generado en 19/11/2021 06:55:06 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL Bogotá D.C., al Despacho de la señora Juez, informándole que la parte demandante no subsanó la demanda dentro del proceso radicado bajo el No. 110013105002**20210029900**, vencido el término establecido en la Ley conforme a lo indicado en auto anterior. Sírvasse proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se observa que la parte demandante una vez vencido el término para allegar escrito de subsanación corrigiendo las deficiencias advertidas mediante auto de fecha veintinueve (29) de octubre de 2021 y notificado por Estado No. 132 del dos de noviembre de 2021, no dio cumplimiento a lo solicitado conforme se prevé en el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, que al tenor literal indica:

*“(...) **Artículo 28. Devolución y reforma de la demanda.** Antes de admitir la demanda y si el juez observare que no reúne los requisitos exigidos por el artículo 25 de este código, la devolverá al demandante para que subsane dentro del término de cinco (5) días las deficiencias que le señale (...).”*

Significa lo anterior, que una vez vencido el término para allegar escrito que daba cumplimiento al requerimiento solicitado, no se evidenció que la parte demandante se pronunciara sobre la exigencia del auto inmediatamente anterior.

Por lo anteriormente expuesto, sin que sea necesario ahondar en mayores consideraciones, y conforme a lo establecido en el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S., el Despacho,

RESUELVE:

1. **RECHAZAR** la presente demanda. En consecuencia, descárguense de los registros respectivos la demanda digital, devuélvase el expediente al apoderado de la parte demandante, y háganse las anotaciones del caso.
2. En firme la presente providencia, **ARCHÍVESE** el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nadya Rocio Martinez Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2648fedc3bd316027e4fa7cdff5000ee9b2783e8257fa4c8de1d10153219f8a**
Documento generado en 19/11/2021 06:55:07 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la Señora Juez informándole que la presente demanda Ordinaria Laboral de **SANDRA PATRICIA DÍAZ BARRERA** contra **TOUR VACATION HOTELEZ S.A.S.**; correspondió por reparto a este Juzgado y se radicó bajo el N° 110013105002**20210033800**. Sírvase proveer.

NIDIA EVELLY RONDEROS SAAVEDRA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO (2°) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta el anterior informe secretarial, y estando dentro de la oportunidad procesal respectiva, el Despacho efectúa el estudio de la demanda, advirtiéndole que no puede ser admitida, toda vez que presenta las siguientes falencias:

1. No existe prueba del envío de la demanda al demandado conforme lo dispuesto en el artículo 6 del decreto 806 de 2020.
2. Deberá modificar el acápite de pretensiones, y deberá ser adecuado de conformidad con lo indicado en el numeral 6 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., esto es, de manera clara, y formuladas por separado.
3. Los hechos 2, 4, 6, y 10 de la demanda, no se ajustan a lo normado en el numeral 7° del artículo 25 del CPTSS, el cual dispone que los hechos deben enumerarse y clasificarse de manera consecutiva y clara, narrándose solo un hecho o situación en cada numeral, redactado de tal forma que no admita sino un solo pronunciamiento (admito, niego o no me consta), esto por cuanto tales hechos mencionados, contienen varias situaciones fácticas en cada uno de ellos, lo que el Apoderado deberá ajustar a la citada normatividad.

Adicional a lo anterior, deberá abstenerse de incluir en los hechos pantallazos de documentales que deberán ir incluidas en el acápite de pruebas, además, deberá abstenerse de incluir apreciaciones jurídicas que deberán ir incluidas en el acápite de fundamentos y razones de

derecho, aclarando además el año a que se hace alusión en el hecho 9 con respecto a los meses de abril y mayo.

4. La demanda deberá ir dirigida al Juez Laboral del Circuito de Bogotá, y deberá adecuarse la clase de proceso, como quiera que ante este se conocen demandas de primera instancia.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda interpuesta por **SANDRA PATRICIA DÍAZ BARRERA** contra **TOUR VACATION HOTELEZ S.A.S.**

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días hábiles a la parte actora para que subsane las deficiencias advertidas e indicadas, así mismo se le informa al extremo activo que el escrito de subsanación debe allegarse a través del correo electrónico institucional del Juzgado **jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co**, toda vez que el Despacho no tiene atención al Público de manera presencial, en atención a la emergencia sanitaria que vive nuestro país con ocasión a la pandemia generada por el COVID-19, además deberá enviar copia de la subsanación a la parte demandada, so pena del **RECHAZO** de la demanda, tal como lo dispone el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 15 de la ley 712 de 2001.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nadya Rocio Martinez Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito

Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d74d6c515cf612602cfff20f0d6aa4829a8043764f59bb0426488f30c112163a**
Documento generado en 19/11/2021 06:55:08 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la Señora Juez informándole que la presente demanda Ordinaria Laboral de **JAVIER MOZZO PEÑA** contra **REFINITIV LIMITED**; correspondió por reparto a este Juzgado y se radicó bajo el N° 110013105002**20210033900**. Sírvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, en virtud de que la presente demanda cumple con los requisitos establecidos en los artículos 25 y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con lo establecido en el Decreto 806 de 2020, el Despacho dispondrá admitir la presente demanda.

Por otra parte, se ordenará **NOTIFICAR** personalmente la presente demanda, al representante legal de la demandada **REFINITIV LIMITED** o a quien haga sus veces, de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

Conforme a lo anteriormente expuesto, el Despacho;

RESUELVE:

- 1. RECONOCER** personería para actuar al abogado **ROGELIO ANDRÉS GIRALDO GONZÁLEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.073.875 y T.P. No. 158.644 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, en los términos y fines del poder conferido.

2. **ADMITIR** la presente demanda de **JAVIER MOZZO PEÑA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.463.842 contra **REFINITIV LIMITED**.
3. **NOTIFICAR** personalmente la presente demanda, al representante legal de la demandada **REFINITIV LIMITED**, o a quien haga sus veces, de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del C.G.P. en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.
4. Vencido el término de traslado a la parte accionada, la parte demandante podrá reformar la demanda por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes, conforme a lo dispuesto en el artículo 28 del C.P.T y S.S.
5. **CORRER TRASLADO ELECTRÓNICO** de la demanda por el término de diez (10) días hábiles a las demandadas, contados a partir del día siguiente de la fecha de su notificación, haciéndole entrega electrónica de las copias del libelo demandatorio y advirtiéndole que debe nombrar apoderado para que la represente en este asunto.
6. **ADVERTIRLE** a la demandada que debe aportar con la contestación de la demanda las documentales que reposen en su poder y que tengan injerencia con este proceso, so pena de las sanciones a que hubiere lugar, lo anterior en aplicación del Art. 31 del C.P.T. y de la S.S y allegarse a través del correo electrónico institucional del Juzgado jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co, toda vez que el Despacho no tiene atención al Público de manera presencial, en atención a la emergencia sanitaria que vive nuestro país con ocasión a la pandemia generada por el COVID-19.

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Nadya Rocio Martinez Ramirez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **535025fcd6c68991d07ae47da1f8a377ad4ae2a5a23598788116428aa4bcf6f6**

Documento generado en 19/11/2021 06:55:08 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la Señora Juez informándole que la presente demanda Ordinaria Laboral de **IVÁN DARÍO BRAVO HERNÁNDEZ** contra **CANALIFE S.A.S.**; correspondió por reparto a este Juzgado y se radicó bajo el N° 110013105002**20210034000**. Sírvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO (2°) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta el anterior informe secretarial, y estando dentro de la oportunidad procesal respectiva, el Despacho efectúa el estudio de la demanda, advirtiéndole que no puede ser admitida, toda vez que presenta las siguientes falencias:

1. No existe prueba del envío de la demanda al demandado conforme lo dispuesto en el artículo 6 del decreto 806 de 2020.
2. Las pretensiones condenatorias 1 y 11 no se ajustan a lo previsto en el numeral 2 del artículo 25 A del C.P.T y SS, toda vez que en la pretensión 1 se pretende el reintegro de la demandante y en la pretensión 9 se pretende el pago de la indemnización por despido sin justa causa, cuando es evidente que son pretensiones que se excluyen entre sí, por lo que deben proponerse como pretensiones principales y subsidiarias.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda interpuesta por **IVÁN DARÍO BRAVO HERNÁNDEZ** contra **CANALIFE S.A.S.**

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días hábiles a la parte actora para que subsane las deficiencias advertidas e indicadas, así mismo se le informa al extremo activo que el escrito de subsanación debe allegarse a través del correo electrónico institucional del Juzgado **jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co**, toda vez que el Despacho no tiene

atención al Público de manera presencial, en atención a la emergencia sanitaria que vive nuestro país con ocasión a la pandemia generada por el COVID-19, además deberá enviar copia de la subsanación a la parte demandada, so pena del **RECHAZO** de la demanda, tal como lo dispone el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 15 de la ley 712 de 2001.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nadya Rocio Martinez Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75d25268155da60cb16e15048db247a18a49fd27d875bb4429a5f8f6e450f3eb**

Documento generado en 19/11/2021 06:55:08 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la Señora Juez informándole que la presente demanda Ordinaria Laboral de **PEDRO PABLO OSORIO ARIAS** contra **EL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**; correspondió por reparto a este Juzgado y se radicó bajo el N° 110013105002**20210034100**. Sírvasse proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, en virtud de que la presente demanda cumple con los requisitos establecidos en los artículos 25 y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con lo establecido en el Decreto 806 de 2020, el Despacho dispondrá admitir la presente demanda.

Por otra parte, se ordenará **NOTIFICAR** personalmente la presente demanda, al representante legal del demandado **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO** o a quién haga sus veces, de conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

Conforme a lo anteriormente expuesto, el Despacho;

RESUELVE:

1. **RECONOCER** personería para actuar al abogado **IVÁN MAURICIO RESTREPO FAJARDO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.688.624 y T.P. No. 67.542 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, en los términos y fines del poder conferido.
2. **ADMITIR** la presente demanda de **PEDRO PABLO OSORIO ARIAS** identificado con cédula de ciudadanía No. **13.212.826** contra **EL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**.

3. **NOTIFICAR** personalmente la presente demanda, al representante legal del demandado **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**, o a quién haga sus veces, de conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.
4. **NOTIFICAR** la existencia del presente proceso y el contenido del presente auto a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, en los términos del Artículo 612 del Código General del Proceso, para lo de su cargo.
5. Vencido el término de traslado a la parte accionada, la parte demandante podrá reformar la demanda por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes, conforme a lo dispuesto en el artículo 28 del C.P.T y S.S.
6. **CORRER TRASLADO ELECTRÓNICO** de la demanda por el término de diez (10) días hábiles a la demandada, contados a partir del día siguiente de la fecha de su notificación, haciéndole entrega electrónica de las copias del libelo demandatorio y advirtiéndole que debe nombrar apoderado para que la represente en este asunto.
7. **ADVERTIRLE** a la demandada que debe aportar con la contestación de la demanda las documentales que reposen en su poder y que tengan injerencia con este proceso, so pena de las sanciones a que hubiere lugar, lo anterior en aplicación del Art. 31 del C.P.T. y de la S.S y allegarse a través del correo electrónico institucional del Juzgado **jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co**, toda vez que el Despacho no tiene atención al Público de manera presencial, en atención a la emergencia sanitaria que vive nuestro país con ocasión a la pandemia generada por el COVID-19.

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Nadya Rocio Martinez Ramirez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b0d3bdadf96335dc874d14b90d2c23648da7dc7c9f5bc9d587e9e0de4b79496**

Documento generado en 19/11/2021 06:55:09 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la Señora Juez informándole que la presente demanda Ordinaria Laboral de **MARTHA CECILIA BALLESTEROS MORENO** contra **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**; correspondió por reparto a este Juzgado y se radicó bajo el N° 110013105002**20210034300**. Sirvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, en virtud de que la presente demanda cumple con los requisitos establecidos en los artículos 25 y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 de 2020, por lo que el Despacho dispondrá admitir la presente demanda.

Por otra parte, se ordenará **NOTIFICAR** personalmente la presente demanda, al representante legal de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** o a quién haga sus veces, de conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, y al representante legal de la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** o a quien haga sus veces, de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

Conforme a lo anteriormente expuesto, el Despacho;

RESUELVE:

- 1. RECONOCER** personería para actuar a la abogada **NATALIA CAROLINA PEDROZO ARBELÁEZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.094.913.468 y T.P. No. 230.574 del Consejo

Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandante, en los términos y fines del poder conferido.

2. **ADMITIR** la presente demanda de **MARTHA CECILIA BALLESTEROS MORENO** identificada con cédula de ciudadanía No. 51.824.026 contra **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**
3. **NOTIFICAR** personalmente la presente demanda, al representante legal de la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, o a quien haga sus veces, de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del C.G.P. en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.
4. **NOTIFICAR** personalmente la presente demanda, al representante legal de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, o a quién haga sus veces, de conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.
5. **NOTIFICAR** la existencia del presente proceso y el contenido del presente auto a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, en los términos del Artículo 612 del Código General del Proceso, para lo de su cargo.
6. Vencido el término de traslado a la parte accionada, la parte demandante podrá reformar la demanda por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes, conforme a lo dispuesto en el artículo 28 del C.P.T y S.S.
7. **CORRER TRASLADO ELECTRÓNICO** de la demanda por el término de diez (10) días hábiles a las demandadas, contados a partir del día siguiente de la fecha de su notificación, haciéndole entrega

electrónica de las copias del libelo demandatorio y advirtiéndole que debe nombrar apoderado para que la represente en este asunto.

8. ADVERTIRLE a las demandadas que deben aportar con la contestación de la demanda las documentales que reposen en su poder y que tengan injerencia con este proceso, so pena de las sanciones a que hubiere lugar, lo anterior en aplicación del Art. 31 del C.P.T. y de la S.S y allegarse a través del correo electrónico institucional del Juzgado **jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co**, toda vez que el Despacho no tiene atención al Público de manera presencial, en atención a la emergencia sanitaria que vive nuestro país con ocasión a la pandemia generada por el COVID-19.

Notifiquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Nadya Rocio Martinez Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4423afff07e0cce90eb98e26ce653482a5de7a5c7aaa5af1befb008f71ec1dab**
Documento generado en 19/11/2021 06:55:10 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la Señora Juez informándole que la presente demanda Ordinaria Laboral de **DIEGO ANDRÉS LAMPREA CASTELLANOS** contra **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**; correspondió por reparto a este Juzgado y se radicó bajo el N° 110013105002**20210034400**, y se informa que el apoderado de la parte demandante allegó memorial solicitando el retiro de la demanda. Sírvasse proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse frente a la petición radicada a través del correo electrónico institucional del Juzgado el día 16 de noviembre de 2021, por medio de la cual el apoderado de la parte demandante solicitó el retiro de la demanda.

Al respecto el Juzgado deberá hacer mención al artículo 92 del Código General del Proceso, aplicable al procedimiento laboral por autorización del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., mediante el cual se establece que:

“(...) El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes (...)”.

Ahora bien, revisado el expediente observa el Despacho que en el sub judice la demanda no ha sido calificada, es decir, que no se ha ordenado la notificación a las partes, así como tampoco se han practicado medidas cautelares.

Así las cosas, se concluye de manera inequívoca que es procedente aceptar el retiro de la demanda en tanto la solicitud presentada en el asunto de autos, cumple con los requisitos consagrados en el artículo 92 del Código General del Proceso.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el retiro de la demanda presentado por el apoderado del señor Diego Andrés Lamprea contra la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, y remítase formato de compensación.

SEGUNDO: DESCÁRGUESE de los registros respectivos la demanda digital, devuélvase el expediente a la apoderada de la parte demandante y háganse las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Nadya Rocio Martinez Ramirez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a764a3e41f3c07f4bfed64d4f1315b22f9ca9cf0331369ab581e5dcc863d1a04**

Documento generado en 19/11/2021 06:55:11 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la Señora Juez informándole que la presente demanda Ordinaria Laboral de **NANCY EDITH OCHOA GUEVARA** contra **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. Y LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**; correspondió por reparto a este Juzgado y se radicó bajo el N° 110013105002**20210034800**. Sírvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, en virtud de que la presente demanda cumple con los requisitos establecidos en los artículos 25 y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 de 2020, por lo que el Despacho dispondrá admitir la presente demanda.

Por otra parte, se ordenará **NOTIFICAR** personalmente la presente demanda, al representante legal de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** o a quien haga sus veces, de conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, y al representante legal de las demandadas **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. Y LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** o a quien haga sus veces, de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

Conforme a lo anteriormente expuesto, el Despacho;

RESUELVE:

1. **RECONOCER** personería para actuar al abogado **CAMILO ANDRÉS CRUZ BRAVO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.102.233 y T.P. No. 162.400 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, en los términos y fines del poder conferido.
2. **ADMITIR** la presente demanda de **NANCY EDITH OCHOA** identificada con cédula de ciudadanía No. 51.709.646 contra **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. Y LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**
3. **NOTIFICAR** personalmente la presente demanda, al representante legal de las demandadas **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. Y LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, o a quien haga sus veces, de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del C.G.P. en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.
4. **NOTIFICAR** personalmente la presente demanda, al representante legal de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, o a quién haga sus veces, de conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.
5. **NOTIFICAR** la existencia del presente proceso y el contenido del presente auto a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, en los términos del Artículo 612 del Código General del Proceso, para lo de su cargo.
6. Vencido el término de traslado a la parte accionada, la parte demandante podrá reformar la demanda por una sola vez, dentro de

los cinco (5) días siguientes, conforme a lo dispuesto en el artículo 28 del C.P.T y S.S.

7. CORRER TRASLADO ELECTRÓNICO de la demanda por el término de diez (10) días hábiles a las demandadas, contados a partir del día siguiente de la fecha de su notificación, haciéndole entrega electrónica de las copias del libelo demandatorio y advirtiéndole que debe nombrar apoderado para que la represente en este asunto.

8. ADVERTIRLE a las demandadas que deben aportar con la contestación de la demanda las documentales que reposen en su poder y que tengan injerencia con este proceso, so pena de las sanciones a que hubiere lugar, lo anterior en aplicación del Art. 31 del C.P.T. y de la S.S y allegarse a través del correo electrónico institucional del Juzgado **jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co**, toda vez que el Despacho no tiene atención al Público de manera presencial, en atención a la emergencia sanitaria que vive nuestro país con ocasión a la pandemia generada por el COVID-19.

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Nadya Rocio Martinez Ramirez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **606883bf81923cfcb21c6798c915ab84506cb744553f2b23f4e70202d8fd1445**

Documento generado en 19/11/2021 06:55:11 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., al Despacho de la Señora Juez informándole que en la presente demanda Ordinaria Laboral con radicado No. **11001310500220210034900** de **DANIEL ALFONSO CASTILLO FARFAN** contra **FULLER MANTENIMIENTO S.A.S.**, es necesario solicitar a la oficina de reparto que se abone dicho proceso como demanda ejecutiva. Sirvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, sería del caso entrar a calificar la demanda allegada con acta individual de reparto con secuencia 12712 del 09 de agosto de 2021, si no fuera porque se evidencia que el proceso va dirigido a instaurar demandas ejecutivas en contra de Fuller Mantenimiento S.A.S., por lo que el Despacho dispondrá oficiar al Centro de Servicios Administrativos para los Juzgados Civiles, Laborales y de Familia – Oficina de Reparto de Bogotá, para que se sirva abonar el presente expediente como un Proceso Ejecutivo y así poder dar continuidad al trámite.

Conforme a lo anteriormente expuesto, el Despacho;

RESUELVE:

- 1. OFICIAR** a Centro de Servicios Administrativos para los Juzgados Civiles, Laborales y de Familia – Oficina de Reparto de Bogotá para que se sirva abonar el presente expediente como un Proceso Ejecutivo.
- 2.** Por Secretaría, **LÍBRESE** el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nadya Rocio Martinez Ramirez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15cef94b7d460b929386ace752104a2e91949bfd0df3c214b3ed576e6aff50e9**

Documento generado en 19/11/2021 06:55:11 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la Señora Juez informándole que la presente demanda Ordinaria Laboral de **LILIA ISABEL SOLER CASTRO** contra **EDMUNDO JOSE SOLER CASTRO Y GLENCORA MARIA GOMEZ PÉREZ**; correspondió por reparto a este Juzgado y se radicó bajo el N° 110013105002**20210035000**. Sírvase proveer.

NIDIA EVELLY RONDEROS SAAVEDRA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO (2°) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta el anterior informe secretarial, y estando dentro de la oportunidad procesal respectiva, el Despacho efectúa el estudio de la demanda, advirtiéndole que no puede ser admitida, toda vez que presenta las siguientes falencias:

1. No existe prueba del envío de la demanda a todos los demandados conforme lo dispuesto en el artículo 6 del decreto 806 de 2020.
2. De conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 25 ibidem, deberá indicarse el domicilio y dirección de las partes, así como el canal digital donde deben ser notificadas, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto de 806 de 2020, evidenciando en el escrito demandatorio que no se indicó dicho requisito respecto a Glencora María Gómez Pérez, teniendo en cuenta que la dirección relacionada es la indicada en el certificado de cámara de comercio a nombre de Edmundo Jose Soler Castro, por lo que con el fin de garantizar una debida notificación, no podrá entenderse que ambas partes serán notificadas a través de dicho canal.
3. En el acápite de pruebas documentales se relaciona “*copia de derecho de petición fechado 24 de abril de 2019*” y “*copia del acta de no conciliación*”, sin embargo, una vez revisados los anexos no se encontró que fueran aportados, razón por la cual el apoderado de la parte actora deberá allegarlos si pretende hacerlos valer como prueba.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda interpuesta por **LILIA ISABEL SOLER CASTRO** contra **EDMUNDO JOSE SOLER CASTRO Y GLENCORA MARIA GOMEZ PÉREZ**.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días hábiles a la parte actora para que subsane las deficiencias advertidas e indicadas, así mismo se le informa al extremo activo que el escrito de subsanación debe allegarse a través del correo electrónico institucional del Juzgado **jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co**, toda vez que el Despacho no tiene atención al Público de manera presencial, en atención a la emergencia sanitaria que vive nuestro país con ocasión a la pandemia generada por el COVID-19, además deberá enviar copia de la subsanación a la parte demandada, so pena del **RECHAZO** de la demanda, tal como lo dispone el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 15 de la ley 712 de 2001.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nadya Rocio Martinez Ramirez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **bc5cb87ed03279194c17ee676694d8b6944fc3c205357d0d2aef80a60d1d1f9a**

Documento generado en 19/11/2021 06:55:12 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la Señora Juez informándole que la presente demanda Ordinaria Laboral de **CIELO ROSALBA BROCHERO TORRES** contra **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**; correspondió por reparto a este Juzgado y se radicó bajo el N° 110013105002**20210035200**. Sírvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO (2°) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta el anterior informe secretarial, y estando dentro de la oportunidad procesal respectiva, el Despacho efectúa el estudio de la demanda, advirtiendo que no puede ser admitida, toda vez que presenta las siguientes falencias:

1. Una vez revisados los documentos adjuntos allegados junto con el escrito demandatorio, no se encontró el poder conferido al apoderado Fabián Camilo López, el cual deberá ser allegado cumpliendo los requisitos del Decreto 806 de 2020.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda interpuesta por **CIELO ROSALBA BROCHERO TORRES** contra **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días hábiles a la parte actora para que subsane las deficiencias advertidas e indicadas, así mismo se le informa al extremo activo que el escrito de subsanación debe allegarse a través del correo electrónico institucional del Juzgado **jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co**, toda vez que el Despacho no tiene

atención al Público de manera presencial, en atención a la emergencia sanitaria que vive nuestro país con ocasión a la pandemia generada por el COVID-19, además deberá enviar copia de la subsanación a la parte demandada, so pena del **RECHAZO** de la demanda, tal como lo dispone el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 15 de la ley 712 de 2001.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nadya Rocio Martinez Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbd2058f159620b233019fb8a297de44b4e3fbcd7d9bf4977c8cc6ff1ab4d0c7**

Documento generado en 19/11/2021 06:55:12 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la Señora Juez informándole que la presente demanda Ordinaria Laboral de **ESPERANZA DE LAS MERCEDES BELTRÁN SÁNCHEZ** contra **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**; correspondió por reparto a este Juzgado y se radicó bajo el N° 110013105002**20210035300**. Sírvasse proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, en virtud de que la presente demanda cumple con los requisitos establecidos en los artículos 25 y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 de 2020, por lo que el Despacho dispondrá admitir la presente demanda.

Por otra parte, se ordenará **NOTIFICAR** personalmente la presente demanda, al representante legal de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** o a quién haga sus veces, de conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, y al representante legal de la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** o a quien haga sus veces, de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

Conforme a lo anteriormente expuesto, el Despacho;

RESUELVE:

- 1. RECONOCER** personería para actuar al abogado **ARIS ORLANDO RODRÍGUEZ MEDINA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.230.188 y T.P. No. 40.989 del Consejo Superior de la Judicatura,

como apoderado de la parte demandante, en los términos y fines del poder conferido.

2. **ADMITIR** la presente demanda de **ESPERANZA DE LAS MERCEDES BELTRÁN SÁNCHEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 51.689.868 contra **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**
3. **NOTIFICAR** personalmente la presente demanda, al representante legal de la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, o a quien haga sus veces, de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del C.G.P. en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.
4. **NOTIFICAR** personalmente la presente demanda, al representante legal de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, o a quién haga sus veces, de conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.
5. **NOTIFICAR** la existencia del presente proceso y el contenido del presente auto a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, en los términos del Artículo 612 del Código General del Proceso, para lo de su cargo.
6. Vencido el término de traslado a la parte accionada, la parte demandante podrá reformar la demanda por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes, conforme a lo dispuesto en el artículo 28 del C.P.T y S.S.
7. **CORRER TRASLADO ELECTRÓNICO** de la demanda por el término de diez (10) días hábiles a las demandadas, contados a partir del día siguiente de la fecha de su notificación, haciéndole entrega

electrónica de las copias del libelo demandatorio y advirtiéndole que debe nombrar apoderado para que la represente en este asunto.

8. ADVERTIRLE a las demandadas que deben aportar con la contestación de la demanda las documentales que reposen en su poder y que tengan injerencia con este proceso, so pena de las sanciones a que hubiere lugar, lo anterior en aplicación del Art. 31 del C.P.T. y de la S.S y allegarse a través del correo electrónico institucional del Juzgado **jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co**, toda vez que el Despacho no tiene atención al Público de manera presencial, en atención a la emergencia sanitaria que vive nuestro país con ocasión a la pandemia generada por el COVID-19.

Notifiquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Nadya Rocio Martinez Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7387ca809927340c84135be35e4afa975c0c018d2d89217a9f88833296842890**

Documento generado en 19/11/2021 06:55:13 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la Señora Juez informándole que la presente demanda Ordinaria Laboral de **JOSE OVIDIO LIBARDO ASCUNTAR** contra **WILL AND LOAS S.A.S.**; correspondió por reparto a este Juzgado y se radicó bajo el N° 110013105002**20210041100**, y se informa que la apoderada de la parte demandante allegó memorial solicitando el retiro de la demanda. Sírvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse frente a la petición radicada a través del correo electrónico institucional del Juzgado el día 18 de noviembre de 2021, por medio de la cual la apoderada de la parte demandante solicitó el retiro de la demanda.

Al respecto el Juzgado deberá hacer mención al artículo 92 del Código General del Proceso, aplicable al procedimiento laboral por autorización del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., mediante el cual se establece que:

“(...) El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes (...)”.

Ahora bien, revisado el expediente observa el Despacho que en el sub judice la demanda no ha sido calificada, es decir, que no se ha ordenado

la notificación a las partes, así como tampoco se han practicado medidas cautelares.

Así las cosas, se concluye de manera inequívoca que es procedente aceptar el retiro de la demanda en tanto la solicitud presentada en el asunto de autos, cumple con los requisitos consagrados en el artículo 92 del Código General del Proceso.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el retiro de la demanda presentado por la apoderada del señor José Ovidio Libardo Ascuntar contra Will and Loas S.A.S.411

SEGUNDO: DESCÁRGUESE de los registros respectivos la demanda digital, devuélvase el expediente a la apoderada de la parte demandante y háganse las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Nadya Rocio Martinez Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito

Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8c03f89be07b93752a0ca1bfa419d257e418c2d83ae83ac43640280e8a0872f**

Documento generado en 19/11/2021 06:55:14 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral Nro. **11001-31-05-002-2020-0218-00**, informando que la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** dentro del término señalado en la Ley, dio contestación al escrito de demanda. Sírvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Satisfechos los requerimientos del artículo 33 del C.P.T. y de la S.S. y del artículo 74 del C.G.P., aplicable por autorización expresa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., se reconoce personería adjetiva a la Doctora **CLAUDIA LILIANA VELA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 65.701.747 y TP 123.148 como apoderada principal de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, en los términos y para los fines del poder conferido indicado en la escritura pública 3368 de la Notaría novena del círculo de Bogotá. Téngase a la doctora **LAURA ROCÍO MARTÍNEZ LIZARAZO** identificada con la cédula de ciudadanía No 33.368.799 y TP 280.323 del CSJ, como apoderada sustituta de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, en los términos y para los fines del poder conferido.

Revisadas las presentes diligencias, encuentra el Despacho que **la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES** fue

notificada por la demandante vía correo electrónico el pasado 03 de junio del 2021 y por el Despacho el pasado 30 de agosto del 2021, se encuentra que dentro del término legal dio contestación a la demanda, por lo que el Despacho procede a efectuar la calificación de la contestación que antecede, encontrando que, la misma reúne los requisitos consagrados en el artículo 31 del CPTSS, razón por la cual, se dispondrá tener por contestada la demanda por parte de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES.**

Frente a la renuncia del poder allegada al Despacho por el Doctor Pedro Javier Márquez Gutiérrez, el día 3 de agosto del 2021 es preciso establecer que en el trámite del presente proceso se evidencia una revocatoria tácita del poder, y que, si bien en el memorial allegado se establece que quien ejerce la defensa del accionante es el Doctor Jaime Andrés Carreño Gonzáles, lo cierto es que la revocatoria tácita del poder se hizo en favor de la Doctora Sara Michel Carvajal Sicachá. En consecuencia, se acepta la renuncia al poder presentado.

Por otra parte, se evidencia que el auto admisorio fue notificado a la demandada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, el día 03 de junio de 2021 y no allegaron contestación a la demanda dentro del término legal establecido para tal fin, por lo que el despacho después de efectuar el respectivo estudio, dispone tener por no contestada la demanda con las consecuencias que establece el parágrafo segundo del artículo 31 CPTSS.

Así las cosas, el Despacho en aras de garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa, da aplicación a lo previsto en el artículo 29 del C.P.T. y de la S.S., conforme a lo ha reiterado por el H. Tribunal Superior de Bogotá - Sala Laboral y la H. Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de

Justicia, en sentencia con radicado 41927 del 17 de abril de 2012, MP. Dr. Luis Gabriel Miranda Buelvas, esto es se procederá a designar de la lista de auxiliares de la justicia a un Curador Ad-litem, con quien se continuará el proceso en nombre del demandado.

Ahora bien, con la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2020, que en su artículo 10° refirió: *“Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”*.

Teniendo en cuenta que se notificó a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica por la demandada el 03 de agosto del 2021 y por el Despacho el pasado 30 de agosto del año en curso y la misma guardó silencio, se procede a continuar con el trámite del presente proceso.

Por lo anterior éste Despacho dispone.

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería a la Doctora **CLAUDIA LILIANA VELA** como apoderada principal de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la Doctora **LAURA ROCÍO MARTÍNEZ LIZARAZO** como apoderada sustituta de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**.

TERCERO: TENER POR CONTESTADA la demanda ordinaria laboral por la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, de conformidad con lo expuesto anteriormente.

CUARTO: ADMITIR la renuncia del poder presentada por el DR. DOCTOR **PEDRO JAVIER MÁRQUEZ GUTIÉRREZ**, el día 3 de agosto del 2021.

QUINTO: NOMBRAR como Curador Ad-litem, para la defensa de los intereses de la demandada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, al Doctor GABRIEL ENRIQUE BOHORQUEZ GONZÁLEZ identificado con cédula de ciudadanía número 91.478.664 y tarjeta profesional número 164.639, de conformidad con lo previsto en el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P., en atención a que el Código Procesal Laboral no regula la materia. Adviértase al designado, que el cargo será ejercido conforme lo establece el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P. y que es de obligatoria aceptación dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo del telegrama o a la notificación realizada por cualquier otro medio, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

SEXTO: POR SECRETARÍA LÍBRESE OFICIO comunicando la asignación de Curador Ad-litem al correo electrónico juridicograncolombiano@hotmail.com y CORRASELE TRASLADO ELETRONICO de la demanda por el termino de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la fecha de su notificación, haciéndole entrega electrónica de las copias del libelo demandatorio y los anexos, advirtiéndoles que la contestación de la demandada deberá allegarse a través del correo electrónico institucional del Juzgado jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co, toda vez que el Despacho no tiene

atención al Público de manera presencial, en atención a la emergencia sanitaria que vive nuestro país con ocasión a la pandemia generada por el COVID-19.

SÉPTIMO: ORDENAR el EMPLAZAMIENTO de la demandada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, para que comparezcan al proceso en el término de quince (15) días que se contabilizaran a partir del día siguiente de la fecha de la publicación del edicto, con la advertencia que, si no comparece dentro del término señalado para tal fin, se continuará el trámite del proceso con el curador ad litem, que se le designó dentro de la presente Litis.

OCTAVO: Por Secretaría, realícese la comunicación del emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, en el aplicativo del Consejo Superior de la Judicatura para tal fin, conforme lo indica en el artículo 108 del C.G.P., en concordancia con el artículo 10° del Decreto 806 de 2020. Para los fines pertinentes, entiéndase surtido el emplazamiento, quince (15) días después de haberse publicado el registro correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

Firmado Por:

Nadya Rocio Martinez Ramirez

Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68c77dba18731c6aa19f69482d0b16dad9dd88425cbbb759579c55d8d12a73d6**

Documento generado en 18/11/2021 05:49:50 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral Nro. 11001-31-05-002-**2020-0180-00**, informando que la demandada **CLÍNICA CARDIOVASCULAR NAVARRA S.A.**, no dio contestación a la demanda dentro del término legal establecido para tal fin y que el pasado 21 de octubre de 2021 se emitió auto que tiene por no contestada la demanda. Sirvase proveer.

NYDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo el informe secretarial que antecede y una vez revisadas las presentes diligencias, procede el Despacho a realizar control de legalidad establecido en el artículo 132 del CGP reiterado jurisprudencialmente, tal como lo evidencia la sentencia CSJ SL abr. 3013, rad. 54564:

“Bastante se ha dicho que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, menos, cuando su causa, como en este caso ocurrió, fue precisamente otro error. Por lo dicho, debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que ‘los autos ilegales no atan al juez ni a las partes’ (...).”

Encuentra el Despacho que en proveído de 21 de octubre de 2021 se dio por no contestada la demanda por parte de la demandada **CLÍNICA CARDIOVASCULAR NAVARRA S.A.**, en atención a que el auto admisorio les fue notificado el día 28 de junio de 2021 y no allegaron

contestación a la demanda dentro del término legal establecido para tal fin, sin embargo, el Despacho pasó por alto nombrarle curador ad-litem.

Así las cosas, el Despacho en aras de garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa, da aplicación a lo previsto en el artículo 29 del C.P.T. y de la S.S., conforme a lo ha reiterado por el H. Tribunal Superior de Bogotá - Sala Laboral y la H. Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia con radicado 41927 del 17 de abril de 2012, MP. Dr. Luis Gabriel Miranda Buelvas, esto es se procederá a designar de la lista de auxiliares de la justicia a un Curador Ad-litem, con quien se continuará el proceso en nombre del demandado.

Ahora bien, con la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2020, que en su artículo 10° refirió: *“Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”*.

Es por ello que se deja sin efecto los autos de fecha 21 de octubre de 2021 y 10 de noviembre de 2021, se procede con el trámite de nombramiento del curador Ad-litem y del emplazamiento y en consecuencia no se llevará a cabo la audiencia señalada para el 02 de diciembre del 2021.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO los autos de fecha 21 de octubre de 2021 y 10 de noviembre de 2021.

SEGUNDO: NOMBRAR como Curador Ad-litem, para la defensa de los intereses de la demandada **CLÍNICA CARDIOVASCULAR NAVARRA S.A.**, a la Doctora **ANA ROCÍO NIÑO PÉREZ** identificada con cédula de ciudadanía número 51.894.887 y tarjeta profesional número 110.038, de conformidad con lo previsto en el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P., en atención a que el Código Procesal Laboral no regula la materia. Adviértase al designado, que el cargo será ejercido conforme lo establece el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P. y que es de obligatoria aceptación dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo del telegrama o a la notificación realizada por cualquier otro medio, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

TERCERO: POR SECRETARÍA LÍBRESE OFICIO comunicando la asignación de Curador Ad-litem al correo electrónico arnino@defensoria.edu.co **CÓRRASELE TRASLADO ELECTRÓNICO** de la demanda por el termino de **diez (10) días hábiles**, contados a partir del día siguiente de la fecha de su notificación, haciéndole entrega electrónica de las copias del libelo demandatorio y los anexos, **advirtiéndoles** que la contestación de la demandada deberá allegarse a través del correo electrónico institucional del Juzgado jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co, toda vez que el Despacho no tiene atención al Público de manera presencial, en atención a la emergencia sanitaria que vive nuestro país con ocasión a la pandemia generada por el COVID-19.

CUARTO: ORDENAR el EMPLAZAMIENTO de la demandada **CLÍNICA CARDIOVASCULAR NAVARRA S.A.**, para que comparezcan al proceso en el término de quince (15) días que se contabilizaran a partir del día siguiente de la fecha de la publicación del edicto, con la advertencia que, si no comparece dentro del término señalado para tal fin, se continuará el trámite

del proceso con el curador ad litem, que se le designó dentro de la presente Litis.

QUINTO: Por Secretaría, realícese la comunicación del emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, en el aplicativo del Consejo Superior de la Judicatura para tal fin, conforme lo indica en el artículo 108 del C.G.P., en concordancia con el artículo 10° del Decreto 806 de 2020. Para los fines pertinentes, entiéndase surtido el emplazamiento, quince (15) días después de haberse publicado el registro correspondiente.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

Nadya Rocio Martinez Ramirez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b5e12ebc293a9e05b54ca623739502e7b929e33260fe107d361390b53d377d9**

Documento generado en 18/11/2021 05:49:51 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL, Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral Nro. 11001-31-05-002-**2017-00747-00**, informando que mediante correo electrónico de fecha 18 de enero de 2021 la parte demandante solicita la entrega de los títulos **(fl. 194)** así mismo en comunicación del 5 de noviembre del 2021 allega nuevo poder y reitera la solicitud de entrega depósitos judiciales **(fl. 195 a 197)**. Sírvasse proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Satisfechos los requerimientos del artículo 33 del C.P.T. y de la S.S. y el artículo 74 del C.G.P., se reconoce personería adjetiva al Dr. **MARTÍN ARTURO GARCÍA CAMACHO** como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines indicados en el poder conferido visible a folio **195 a 197**, dando aplicación al artículo 76 del C.G.P., al cual acudimos por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T. de la S.S., toda vez que dentro del plenario se allegó paz y salvo de la Doctora **NORMA CONSTANZA DÍAZ CRUZ** quien fungía como apoderada de la parte activa.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y atendiendo que el apoderado de la parte demandante solicita la entrega de los depósitos judiciales que reposan en este proceso, se procedió a consultar en la página oficial del Banco Agrario donde se observa que efectivamente se encuentra a disposición del presente proceso los siguientes títulos:

- a.) Depósito Judicial No. **400100007503222** de fecha 10 de diciembre de 2019, por la suma de **\$ 500.000**, consignado por **COLPENSIONES**, tal como se desprende del informe de depósitos judiciales visible a folio **198**.
- b.) Depósito Judicial No. **400100007557678** de fecha 29 de enero de 2020, por la suma de **\$ 2.156.232**, consignado por **PROTECCIÓN**,

tal como se desprende del informe de depósitos judiciales visible a folio **198**.

Conforme a lo anterior, se tiene que mediante auto de fecha 26 de abril de 2019 (fl. **178**) se aprobaron las costas por la suma de **\$2.656.232**, valor que deberá ser discriminado entre las demandadas en el presente proceso.

En este orden de ideas, se tiene que la demandada **PROTECCIÓN** fue condenada a pagar en primera instancia la suma de **\$1.656.232** y en segunda instancia un total de **\$500.000**, por su parte la demandada **COLPENSIONES** fue condenada por el H. Tribunal Superior de Bogotá a cancelar el valor de **\$500.000.**, por costas procesales.

Así las cosas, las demandadas **COLPENSIONES** y **PROTECCIÓN** cumplieron con la condena en costas, por lo que se ordenará la entrega de los títulos Nro. **400100007503222** de fecha 10 de diciembre de 2019, por la suma de **\$ 500.000**, consignado por **COLPENSIONES** y el depósito judicial Nro. **400100007557678** de fecha 29 de enero de 2020, por la suma de **\$ 2.156.232**, consignado por **PROTECCIÓN**, a la demandante **MARÍA ELVIRA TADEA SOLANO FERRO** identificada con cédula de ciudadanía No. **36.166.276**, toda vez que el poder aquí reconocido al Doctor **MARTÍN ARTURO GARCÍA CAMACHO**, fue autenticado el día **21 de octubre de 2019**, y es necesario que el mismo sea ratificado por la actora, no obstante, se advierte a la reclamante que deberá asistir en compañía de su apoderado, **POR SECRETARÍA** agéndese cita presencial.

Finalmente, el despacho ordenará el archivo del expediente, una vez cumplido lo anterior.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho dispone:

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al Dr. **MARTÍN ARTURO GARCÍA CAMACHO** identificado con cédula de ciudadanía No. **80.412.023**

y T.P. No **72.569** del C.S. de la J, para que actúe como apoderado de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEGUNDO: ORDÉNESE la entrega de los títulos No. **400100007503222** de fecha 10 de diciembre de 2019, por la suma de **\$ 500.000** y el depósito judicial Nro. **400100007557678** de fecha 29 de enero de 2020, por la suma de **\$ 2.156.232**, correspondiente al pago de las costas procesales, a la demandante quien deberá comparecer con su apoderado, por **secretaría** agéndese cita de manera presencial una vez ejecutoriado el presente auto, previa solicitud al correo electrónico del despacho jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co y, teniendo cuenta el horario de atención al público de lunes a viernes de **8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m.**

TERCERO: CUMPLIDO lo anterior **ARCHÍVESE**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

Firmado Por:

Nadya Rocio Martinez Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **d9899897396f8fc2e9aecba048c1ef117dcb20767144a59fc4fd0cebd290535e**

Documento generado en 19/11/2021 06:25:33 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL, Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral Nro. 11001-31-05-002-**2018-00121-00**, informando que mediante correo electrónico de fecha 19 de noviembre de 2020 la parte demandante allegó nuevo poder, así mismo solicita copia del auto anterior y entrega de títulos, petición que fue reiterada mediante correo electrónico de fecha 19 de enero de 2021 (fl. **243 a 248**). Sírvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Satisfechos los requerimientos del artículo 33 del C.P.T. y de la S.S. y el artículo 74 del C.G.P., se reconoce personería adjetiva al Dr. **MARTÍN ARTURO GARCÍA CAMACHO** como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines indicados en el poder conferido visible a folio **244 y 247**, dando aplicación al artículo 76 del C.G.P., al cual acudimos por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T. de la S.S., toda vez que dentro del plenario se allegó paz y salvo de la Doctora **NORMA CONSTANZA DIAZ CRUZ** quien fungía como apoderada de la parte activa.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y atendiendo que el apoderado de la parte demandante solicita la entrega de los títulos judiciales que reposan en este proceso, se procedió a consultar en la página oficial del Banco Agrario donde se observa que efectivamente se encuentra a disposición del presente proceso el título No. **400100008030284** de fecha 30 de abril de 2021 por la suma de **\$1.656.232** consignado a nombre del demandante **JAIME ALFONSO ARIAS MURAD**, tal como se desprende del informe depósitos judiciales visible a folio **250**, suma que corresponde a la condena en costas a cargo de la demandada **PORVENIR S.A** (fol. **226**).

Así las cosas, se ordenará la entrega del título al demandante **JAIME ALFONSO ARIAS MURAD**, identificado con cédula de ciudadanía

396.768, toda vez que el poder aquí reconocido al Doctor **MARTÍN ARTURO GARCÍA CAMACHO**, fue autenticado el día **25 de septiembre de 2019**, y es necesario que el mismo sea ratificado por el actor, no obstante, se advierte al reclamante que deberá asistir en compañía de su apoderado, **POR SECRETARÍA** agéndese cita presencial.

Finalmente, el despacho ordenará el archivo del expediente, una vez cumplido lo anterior.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho dispone:

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al Dr. **MARTÍN ARTURO GARCÍA CAMACHO** identificado con cédula de ciudadanía No. **80.412.023** y T.P. No **72.569** del C.S. de la J, para que actúe como apoderado del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEGUNDO: ORDÉNESE la entrega del título No. **400100008030284** de fecha 30 de abril de 2021 por la suma de **\$1.656.232** correspondiente al pago de las costas procesales, al demandante quien deberá comparecer con su apoderado, por **secretaría** agéndese cita de manera presencial una vez ejecutoriado el presente auto, previa solicitud al correo electrónico del despacho jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co y, teniendo cuenta el horario de atención al público de lunes a viernes de **8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m.**

TERCERO: CUMPLIDO lo anterior **ARCHÍVESE**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

Firmado Por:

Nadya Rocio Martinez Ramirez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8d809bc287e804ea61bc38a3ecd120d32c6091fcc1507aa226f7a41b671ac68**

Documento generado en 19/11/2021 07:08:23 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL, Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral Nro. 11001-31-05-002-**2018-00650-00**, informando que mediante memorial de fecha 27 de enero de 2020 la parte demandante solicita copias auténticas (fl. **157**), así mismo, mediante correos electrónicos de fecha 9 y 24 de agosto de julio de 2020 solicita que se inicie proceso ejecutivo (fl. **158 a 163 y 167**). Por otro lado, en escritos remitidos al correo electrónico del del despacho del 17 de julio de 2020 la parte demandada allega certificado de pago de costas (fl. **164 a 166**) y del 10 de noviembre de 2021, la parte demandante solicita la terminación del proceso por cumplimiento de la obligación (fl. **168 a 171**).Sírvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y atendiendo que la apoderada de la parte demandante solicita la entrega de los depósitos judiciales que reposan en este proceso, se procedió a consultar en la página oficial del Banco Agrario donde se observa que efectivamente se encuentra a disposición del presente proceso los siguientes títulos:

- a.) Depósito Judicial No. **400100007662680** de fecha 22 abril 2020, por la suma de **\$3.812.464**, consignado por **PROTECCIÓN S.A**, tal como se desprende del informe de depósitos judiciales visible a folio **172**.
- b.) Depósito Judicial No. **400100007716146** de fecha 18 de junio de 2020, por la suma de **\$ 500.000**, consignado por **COLPENSIONES**, tal como se desprende del informe de depósitos judiciales visible a folio **172**.

Conforme a lo anterior, se tiene que mediante auto de fecha 22 de noviembre de 2019 (fl. **156**) se aprobaron las costas por la suma de **\$3.812.464**, valor que deberá ser discriminado entre las demandadas en el presente proceso.

En este orden de ideas, se tiene que la demandada **PROTECCIÓN** fue condenada a pagar en primera instancia la suma de **\$3.312.464**, sin costas ante el superior, por su parte la demandada **COLPENSIONES** fue condenada por el H. Tribunal Superior de Bogotá a cancelar el valor de **\$500.000.**, por costas procesales

En consecuencia, el despacho ordenará la entrega del título Nro. **400100007716146** de fecha 18 de junio de 2020, por la suma de **\$ 500.000**, consignado por **COLPENSIONES**, a la demandante **CLAUDIA CRISTINA RAMÍREZ MARTÍNEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. **23.491.755** toda vez que el poder allegado por la Doctora **DIANA MILENA VARGAS MORALES**, fue autenticado el día **24 de agosto de 2018**, y es necesario de que el mismo sea ratificado por la actora, no obstante, se advierte a la reclamante que deberá asistir en compañía de su apoderada, **POR SECRETARÍA** agéndese cita presencial.

Así mismo, el despacho dispone que por secretaría se fraccione el título judicial No. **400100007662680** de fecha 22 abril 2020, por la suma de **\$3.812.464**, consignado por **PROTECCIÓN S.A.**, de la siguiente forma:

- a.) Título judicial a favor de la demandante por la suma de **\$3.312.464**.
- b.) y la suma restante se ordenará la devolución a la demandada **PROTECCIÓN**.

Una vez este fraccionado el depósito judicial, se ordenará la entrega del título judicial a la demandante y a su apoderada. **POR SECRETARÍA** agéndese cita presencial.

Del mismo modo, el despacho ordenará incorporar al expediente la documental allegada por la apoderada de la demandada **COLPENSIONES** visible a folio **164 a 166**, correspondiente al soporte de pago de las costas procesales.

Ahora bien, frente a la solicitud de terminación del proceso allegada por la apoderada de la parte demandante, el despacho accede a la solicitud y ordenará el archivo definitivo, una vez sean reclamados los depósitos

judiciales, toda vez que no se encuentra ningún trámite pendiente por resolver.

Finalmente, frente a la solicitud de librar mandamiento de pago, el despacho por sustracción de materia no se pronunciará al respecto, toda vez que en líneas anteriores se ordenó la terminación del proceso.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho dispone:

RESUELVE

PRIMERO: ORDÉNESE la entrega del título No. **400100007716146** de fecha 18 de junio de 2020, por la suma de **\$ 500.000** correspondiente al pago de las costas procesales, a la demandante quien deberá comparecer con su apoderada, por **secretaría** agéndese cita de manera presencial una vez ejecutoriado el presente auto, previa solicitud al correo electrónico del despacho jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co y, teniendo cuenta el horario de atención al público de lunes a viernes de **8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m.**

SEGUNDO: ORDENAR el fraccionamiento del depósito judicial No. **400100007662680** de fecha 22 abril 2020, por la suma de **\$3.812.464**, consignado por **PROTECCIÓN S.A**, de la siguiente forma:

- a.) Título judicial a favor de la demandante por la suma de **\$3.312.464**
- b.) y la suma restante se ordenará la devolución a la demandada **PROTECCIÓN**.

TERCERO: Una vez fraccionado el título **400100007662680** se **ORDENA** su entrega a la demandante quien deberá comparecer con su apoderada, para lo cual por secretaría agéndese cita de manera presencial una vez ejecutoriado el presente auto, previa solicitud al correo electrónico del despacho jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co y, teniendo cuenta el horario de atención al público de lunes a viernes de **8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m.**

CUARTO: ORDÉNESE LA DEVOLUCIÓN Y ENTREGA del excedente restante del fraccionamiento del título judicial **400100007662680** de fecha 22 abril 2020, a la parte demandada, para lo cual por secretaría agéndese cita de manera presencial una vez ejecutoriado el presente auto, previa solicitud al correo electrónico del despacho jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co y, teniendo cuenta el horario de atención al público de lunes a viernes de **8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m.**

QUINTO: ORDENA INCORPORAR al expediente la documental allegada por la apoderada de la demandada **COLPENSIONES** visible a folio **164 a 166**

SEXTO: ACEPTAR la terminación del presente proceso.

SÉPTIMO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago, conforme a la parte considerativa de esta providencia.

OCTAVO: Una vez entregado los depósitos judiciales, se ordena el archivo definitivo del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

Firmado Por:

Nadya Rocio Martinez Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **97624dcbdac8032f563685e8a04d68fcfec9dfac308da924c7e08b6d311c24ee**

Documento generado en 19/11/2021 06:25:34 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL, Al Despacho de la señora Juez, el proceso ejecutivo laboral Nro. 11001-31-05-002-**2019-00790-00**, informando que mediante correo electrónico de fecha 2 de diciembre de 2020 la apoderada de la parte demandante solicita impulso procesal, petición que fue reiterada los días 11 de febrero, 2 de marzo, 13 de agosto y 6 de octubre del presente año (fl. **281 a 286 y 293 a 295**), así mismo mediante correo del 3 de marzo de 2021 contesta el requerimiento hecho por el despacho (fl. **287 a 288**), del mismo modo en comunicación del de marzo del presente año, allega aclaración de la solicitud presentada días anteriores (fl. **289 a 290**). Po otra parte, la ejecutada mediante correo electrónico de fecha 29 de junio de 2021, informa del pago de las costas procesales del proceso ordinario (fl. **291 a 292**). Finalmente, la parte demandante mediante escrito del 11 de noviembre de los corrientes, presenta derecho de petición requiriendo entrega de títulos (fl.**296**). Sírvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y una vez revisadas las presentes diligencias, se evidencia que la parte demandada mediante correo electrónico de fecha 29 de junio de 2021 (fl.**291 a 292**), allegó escrito informando que ya dio cumplimiento al pago de las costas procesales del proceso ordinario, para lo cual anexa el comprobante de desembolso emitido por la dirección de tesorería.

En consecuencia, el despacho ordenará incorporar al expediente la documental allegada por la apoderada de la demandada visible a folio **291 a 292**.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la parte demandada informa que obra a órdenes de este proceso un depósito judicial correspondiente a las costas procesales, se procedió a consultar en la página oficial del Banco Agrario donde se observa que efectivamente se encuentra a disposición del presente

proceso el título No. **400100007803539** de fecha 21 de septiembre de 2020, por la suma de **\$ 11.000.000**, tal como se desprende del informe de depósitos judiciales (fl.**297**) suma que corresponde a la condena en costas a cargo de la demandada en el proceso ordinario (fol. **1140 a 1141**), en consecuencia el despacho ordenará la entrega del citado depósito judicial a la parte demandante y a su apoderada.

Así mismo, se advierte a las partes que, con el pago acá ordenado queda pendiente el pago de las costas de segunda instancia correspondiente a la suma de **\$250.000**, para dar por terminado el presente proceso ejecutivo, toda vez que mediante la Resolución **SUB 331586 3 de diciembre de 2019** se cumplió con la obligación de los literales **a y b** del mandamiento de pago (fl.**264**).

Por otro lado, frente a la autorización para retirar el título allegada por la apoderada de la parte demandante el día 6 de octubre de 2021, se requerirá a dicha profesional para que allegue la ratificación del poder a ella otorgado o en su defecto asista con su cliente el día de la entrega del depósito judicial, tal como quedó en líneas anteriores.

Finalmente, se ordenará continuar con el trámite del presente proceso, esto es notificar personalmente la presente demanda ejecutiva, al representante legal de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** o a quién haga sus veces, de conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho dispone:

RESUELVE

PRIMERO: ORDÉNESE la entrega del título No. **400100007803539** de fecha 21 de septiembre de 2020, por la suma de **\$ 11.000.000** correspondiente al pago de las costas procesales del proceso ordinario, al demandante quien deberá comparecer con su apoderada, por **secretaría** agéndese cita de manera presencial una vez ejecutoriado el presente auto, previa solicitud al correo electrónico del despacho

jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co y, teniendo cuenta el horario de atención al público de lunes a viernes de **8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m.**

SEGUNDO: TERMINAR POR PAGO los literales **a) y b)** del mandamiento de pago correspondiente al reconocer y pagar la pensión de vejez a partir del 25 de junio de 2009 y la suma de **\$154.181.888**, por concepto de retroactivo pensional.

TERCERO: CONTINUAR la demanda ejecutiva con el literal **c** del auto de fecha 22 de enero de 2020 (fl. **264**), esto es por la suma de **\$250.000**, correspondiente a las costas procesales de segunda instancia, toda vez que se ordenó la entrega del depósito judicial por la suma de **\$11.000.000**.

CUARTO: REQUERIR a la apoderada de la parte demandante para que allegue la ratificación del poder a ella otorgado o en su defecto asista con su cliente el día de la entrega del depósito judicial.

QUINTO: ORDENA INCORPORAR al expediente la documental allegada por la apoderada de la demandada **COLPENSIONES** visible a folio **291 a 292**.

SEXTO: NOTIFICAR personalmente la presente demanda ejecutiva, al representante legal de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, o a quién haga sus veces, de conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, concediéndole a la parte ejecutada el termino de cinco **(5) días para que cancele la obligación que está pendiente de pago**, y cinco (5) días más para excepcionar, sin que estos términos excedan de los diez (10) días, conforme al artículo 442 C.G.P.

SÉPTIMO: NOTIFICAR la existencia del presente proceso y el contenido del presente auto a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, en los términos del artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de

2020, concediéndole el termino de cinco (5) días a partir de la notificación para que informe sobre su interés de intervenir en este proceso, so pena de continuar con el trámite legal.

OCTAVO: ADVIÉRTASELE a la demandada que deberá aportar el escrito de excepciones a través del correo electrónico institucional del Juzgado jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co, toda vez que el Despacho no tiene atención al Público de manera presencial, en atención a la emergencia sanitaria que vive nuestro país con ocasión a la pandemia generada por el COVID-19.

NOVENO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el estado electrónico del Juzgado

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

Firmado Por:

Nadya Rocio Martinez Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 87972f9897cd6c9ebf27407679c005cba25bb4c34cf84b86e9145f66567ae3d5
Documento generado en 19/11/2021 06:25:33 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL, Al Despacho de la señora Juez, el proceso ejecutivo laboral Nro. 11001-31-05-002-**2019-00828-00**, informando que mediante correo electrónico de fecha 3 de junio de 2021 la parte demandante solicita copia del auto anterior (**fl. 239 a 240**), así mismo mediante correo electrónico de fecha 22 de junio de 2021 solicita la entrega de los títulos judiciales (**fl. 241 a 247**), del mismo modo mediante correo electrónico de fecha 8 de junio de 2021 reitera la solicitud de la copia del auto anterior (**fl. 248**) finalmente mediante correo electrónico de fecha 10 de noviembre de 2021 reitera la solicitud de entrega de los títulos (**fl. 249**). Sirvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y atendiendo que la apoderada de la parte demandante solicita la entrega de los depósitos judiciales que reposan en este proceso, se procedió a consultar en la página oficial del Banco Agrario donde se observa que efectivamente se encuentra a disposición del presente proceso los siguientes títulos:

- a.) Depósito Judicial No. **400100007635198** de fecha 19 de marzo de 2020, por la suma de **\$ 1.656.232**, consignado por **COLFONDOS**, tal como se desprende del informe de depósitos judiciales visible a folio **250**.
- b.) Depósito Judicial No. **400100007716564** de fecha 19 de junio de 2020, por la suma de **\$ 400.000**, consignado por **COLPENSIONES**, tal como se desprende del informe de depósitos judiciales visible a folio **250**.

Conforme a lo anterior, se tiene que mediante auto de fecha 31 de mayo de 2021 (**fl. 234 a 238**), el despacho ordeno la entrega de los anteriores depósitos judiciales, así mismo la terminación del proceso por pago total de la obligación y el archivo definitivo.

Así las cosas, se ordenará la entrega de los títulos Nro. **400100007635198** de fecha 19 de marzo de 2020, por la suma de **\$ 1.656.232**, y el depósito judicial Nro. **400100007716564** de fecha 19 de junio de 2020, por la suma de **\$ 400.000** a la Doctora **SAMIRA DEL PILAR ALARCÓN NORATO** identificada con cédula de

ciudadanía Nro. **23.497.170** y T.P **83.390** del C.S y de la J, tal como quedo ordenado en el auto anterior. **POR SECRETARÍA** agéndese cita presencial.

Finalmente, el despacho ordenará el archivo del expediente, una vez cumplido lo anterior, toda vez que se terminó por pago total de la obligación.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho dispone:

RESUELVE

PRIMERO: ORDÉNESE la entrega de los títulos No. **400100007635198** de fecha 19 de marzo de 2020, por la suma de **\$ 1.656.232**, y el depósito judicial Nro. **400100007716564** de fecha 19 de junio de 2020, por la suma de **\$ 400.000** a la Doctora **SAMIRA DEL PILAR ALARCÓN NORATO** identificada con cédula de ciudadanía Nro. **23.497.170** y T.P **83.390** del C.S y de la J, tal como quedo ordenado en el auto de fecha 31 de mayo de 2021(**fl. 234 a 238**), por **secretaría** agéndese cita de manera presencial una vez ejecutoriado el presente auto, previa solicitud al correo electrónico del despacho jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co y, teniendo cuenta el horario de atención al público de lunes a viernes de **8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m.**

SEGUNDO: CUMPLIDO lo anterior **ARCHÍVESE** definitivamente el presente proceso, toda vez que se terminó el presente proceso por pago total de la obligación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

Firmado Por:

Nadya Rocio Martinez Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito

Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7eaf83231174752a4cce0f3f73bc15280812fd12d7fc8f77c051f07018911077**

Documento generado en 19/11/2021 07:08:23 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL, Al Despacho de la señora Juez, el proceso ejecutivo laboral Nro. 11001-31-05-002-**2017-00065**-00, informando que mediante correo electrónico de fecha 6 de noviembre de 2020 la parte demandada solicita la terminación del presente proceso por pago total (fl.**408 a 409**), petición que fue reiterada los días 10 y 13 de diciembre del año 2020, así mismo el día 1 de febrero, 30 de abril, 9 de julio, 14 de septiembre del presente año (fl. **410 a 419 y 421 a 424**). Por otro lado, la parte ejecutante solicita la entrega de los títulos judiciales (fl.**420**).Sírvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y atendiendo que el apoderado de la parte demandante solicita la entrega de los depósitos judiciales que reposan en este proceso, se procedió a consultar en la página oficial del Banco Agrario donde se observa que efectivamente se encuentra a disposición del presente proceso los siguientes títulos:

- a.) Depósito Judicial No. **400100004037422** de fecha 2 de abril de 2013, por la suma de **\$ 95.980**, consignado por **ejecutada**, tal como se desprende del informe de depósitos judiciales visible a folio **425**.
- b.) Depósito Judicial No. **400100006287261** de fecha 24 de octubre de 2017, por la suma de **\$ 200.000**, consignado por **ejecutada**, tal como se desprende del informe de depósitos judiciales visible a folio **425**.
- c.) Depósito Judicial No. **400100006287262** de fecha 24 de octubre de 2017, por la suma de **\$ 797.781**, consignado por **ejecutada**, tal como se desprende del informe de depósitos judiciales visible a folio **425**.

Conforme a lo anterior, se tiene que mediante auto de fecha 6 de marzo de 2017 se libró el mandamiento de pago por los siguientes conceptos (fl.**309 a 310**):

- a.) **\$797.781**, por concepto de cesantías, intereses a las cesantías y vacaciones.
- b.) Por las cotizaciones o aportes en pensiones y salud en un 100% con un ingreso base de cotización de IBC y para los periodos “...”
- c.) **\$200.000** por las costas del proceso ordinario.

Así las cosas, se ordenará la entrega de los títulos Nro. **400100006287261** de fecha 24 de octubre de 2017, por la suma de **\$ 200.000**, y el depósito judicial Nro. **400100006287262** de fecha 24 de octubre de 2017, por la suma de **\$ 797.781**, valores que corresponden a los literales **a y c** del mandamiento de pago a la demandante **ELSA MARY FORY PAZ** identificada con cédula de ciudadanía No. **25.665.661**, quien deberá asistir en compañía de su apoderado. **POR SECRETARÍA** agéndese cita presencial.

Por otro lado, se advierte a las partes que el literal **b** del mandamiento de pago, la ejecutada realizó la cancelación del mismo el día 30 de mayo de 2019, tal como se puso en conocimiento de la parte ejecutante mediante auto de fecha 22 de noviembre de 2019 (fl.406), por lo que se evidencia que con el pago acá ordenado frente a los literales **a y c** se satisface la obligación contenida dentro de ésta ejecución, por lo que el Despacho ordenará la terminación del proceso, y el levantamiento de medidas cautelares.

Finalmente, se ordenará la devolución y entrega del título Nro. **400100004037422** de fecha 2 de abril de 2013, por la suma de **\$ 95.980**, a la parte ejecutada. **POR SECRETARÍA** agéndese cita presencial.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho dispone:

RESUELVE

PRIMERO: ORDÉNESE la entrega de los títulos No. **400100006287261** de fecha 24 de octubre de 2017, por la suma de **\$ 200.000**, y el depósito judicial Nro. **400100006287262** de fecha 24 de octubre de 2017, por la suma de **\$ 797.781**, sumas que corresponden a los literales **a y c** del mandamiento de pago a la demandante **ELSA MARY FORY PAZ** identificada con cédula de ciudadanía No. **25.665.661**, quien deberá asistir en compañía de su apoderado, por **secretaría** agéndese cita de manera presencial una vez ejecutoriado el presente auto, previa solicitud al correo electrónico del

despacho jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co y, teniendo cuenta el horario de atención al público de lunes a viernes de **8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m.**

SEGUNDO: DECLARAR la **TERMINACIÓN** del proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.

TERCERO: ORDENAR el **LEVANTAMIENTO** de las medidas cautelares. Por secretaria líbrense los oficios correspondientes.

CUARTO: Cumplido lo anterior **ARCHÍVESE**, el presente proceso

QUINTO: ORDÉNESE LA DEVOLUCIÓN Y ENTREGA del título Nro. **400100004037422** de fecha 2 de abril de 2013, por la suma de **\$ 95.980** a la parte ejecutada, para lo cual por secretaría agéndese cita de manera presencial una vez ejecutoriado el presente auto, previa solicitud al correo electrónico del despacho jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co y, teniendo cuenta el horario de atención al público de lunes a viernes de **8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

Firmado Por:

Nadya Rocio Martinez Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41a8aaf0f7b5bb5c23e67282d7d63a9f4505c171c9277812448b5b0ce0fbf351**

Documento generado en 19/11/2021 02:01:16 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL, Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral Nro. 11001-31-05-002-**2017-00747-00**, informando que mediante correo electrónico de fecha 18 de enero de 2021 la parte demandante solicita la entrega de los títulos **(fl. 194)** así mismo en comunicación del 5 de noviembre del 2021 allega nuevo poder y reitera la solicitud de entrega depósitos judiciales **(fl. 195 a 197)**. Sírvasse proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Satisfechos los requerimientos del artículo 33 del C.P.T. y de la S.S. y el artículo 74 del C.G.P., se reconoce personería adjetiva al Dr. **MARTÍN ARTURO GARCÍA CAMACHO** como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines indicados en el poder conferido visible a folio **195 a 197**, dando aplicación al artículo 76 del C.G.P., al cual acudimos por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T. de la S.S., toda vez que dentro del plenario se allegó paz y salvo de la Doctora **NORMA CONSTANZA DÍAZ CRUZ** quien fungía como apoderada de la parte activa.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y atendiendo que el apoderado de la parte demandante solicita la entrega de los depósitos judiciales que reposan en este proceso, se procedió a consultar en la página oficial del Banco Agrario donde se observa que efectivamente se encuentra a disposición del presente proceso los siguientes títulos:

- a.) Depósito Judicial No. **400100007503222** de fecha 10 de diciembre de 2019, por la suma de **\$ 500.000**, consignado por **COLPENSIONES**, tal como se desprende del informe de depósitos judiciales visible a folio **198**.
- b.) Depósito Judicial No. **400100007557678** de fecha 29 de enero de 2020, por la suma de **\$ 2.156.232**, consignado por **PROTECCIÓN**,

tal como se desprende del informe de depósitos judiciales visible a folio **198**.

Conforme a lo anterior, se tiene que mediante auto de fecha 26 de abril de 2019 (fl. **178**) se aprobaron las costas por la suma de **\$2.656.232**, valor que deberá ser discriminado entre las demandadas en el presente proceso.

En este orden de ideas, se tiene que la demandada **PROTECCIÓN** fue condenada a pagar en primera instancia la suma de **\$1.656.232** y en segunda instancia un total de **\$500.000**, por su parte la demandada **COLPENSIONES** fue condenada por el H. Tribunal Superior de Bogotá a cancelar el valor de **\$500.000.**, por costas procesales.

Así las cosas, las demandadas **COLPENSIONES** y **PROTECCIÓN** cumplieron con la condena en costas, por lo que se ordenará la entrega de los títulos Nro. **400100007503222** de fecha 10 de diciembre de 2019, por la suma de **\$ 500.000**, consignado por **COLPENSIONES** y el depósito judicial Nro. **400100007557678** de fecha 29 de enero de 2020, por la suma de **\$ 2.156.232**, consignado por **PROTECCIÓN**, a la demandante **MARÍA ELVIRA TADEA SOLANO FERRO** identificada con cédula de ciudadanía No. **36.166.276**, toda vez que el poder aquí reconocido al Doctor **MARTÍN ARTURO GARCÍA CAMACHO**, fue autenticado el día **21 de octubre de 2019**, y es necesario que el mismo sea ratificado por la actora, no obstante, se advierte a la reclamante que deberá asistir en compañía de su apoderado, **POR SECRETARÍA** agéndese cita presencial.

Finalmente, el despacho ordenará el archivo del expediente, una vez cumplido lo anterior.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho dispone:

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al Dr. **MARTÍN ARTURO GARCÍA CAMACHO** identificado con cédula de ciudadanía No. **80.412.023**

y T.P. No **72.569** del C.S. de la J, para que actúe como apoderado de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEGUNDO: ORDÉNESE la entrega de los títulos No. **400100007503222** de fecha 10 de diciembre de 2019, por la suma de **\$ 500.000** y el depósito judicial Nro. **400100007557678** de fecha 29 de enero de 2020, por la suma de **\$ 2.156.232**, correspondiente al pago de las costas procesales, a la demandante quien deberá comparecer con su apoderado, por **secretaría** agéndese cita de manera presencial una vez ejecutoriado el presente auto, previa solicitud al correo electrónico del despacho jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co y, teniendo cuenta el horario de atención al público de lunes a viernes de **8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m.**

TERCERO: CUMPLIDO lo anterior **ARCHÍVESE**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

Firmado Por:

Nadya Rocio Martinez Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **d9899897396f8fc2e9aecba048c1ef117dcb20767144a59fc4fd0cebd290535e**

Documento generado en 19/11/2021 06:25:33 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, informando que las demandadas **CONSTRUCTORA MPF S.A.S.** e **INGENIERÍA E INVERSIONES MPF S.A.S.** dentro del término legal a través del correo electrónico del Juzgado subsanó la contestación de la demanda en el proceso ordinario laboral No. 11001-31-05-002-**2020-00184-00**. Sírvasse proveer,

NYDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

En atención al informe secretarial que antecede y una vez revisadas las presentes diligencias, se evidencia que las demandadas **CONSTRUCTORA MPF S.A.S.** e **INGENIERÍA E INVERSIONES MPF S.A.S.**, dentro del término concedido en auto anterior de fecha 26 de octubre de 2021, subsanó la contestación de la demanda, razón por la cual, el Despacho dispondrá tener por contestada la demanda y citará a las partes a la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T. y la S.S.

Por lo anteriormente expuesto

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda ordinaria laboral por las demandadas **CONSTRUCTORA MPF S.A.S.** e **INGENIERÍA E INVERSIONES MPF S.A.S.**, de conformidad con lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: CITAR a las partes para la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T y de la S.S, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, esto es, **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO**. Además, se dará inicio a la audiencia de que trata el artículo 80 ibidem en donde se **PRACTICARÁN LAS PRUEBAS DECRETADAS, SE CERRARÁ EL DEBATE PROBATORIO**, se escucharán los **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** y de ser posible se **PROFERIRÁ SENTENCIA** que ponga fin a esta instancia; para tal fin, se señala la hora de las nueve de la mañana **(09:00am), del diecisiete (17) de enero del año 2022**.

TERCERO: INFÓRMESE a las partes, a sus apoderados que la audiencia se celebrará de manera virtual, de conformidad con la normatividad vigente, ingresando a través del siguiente link: [Haga clic aquí para unirse a la reunión](#) y presentándose media hora antes de la realización de la misma.

CUARTO: ENVÍESE el vínculo del expediente, con tres (3) días de anticipación a la realización de la audiencia a los apoderados, previa solicitud de los mismos, que deberá ser allegada al correo electrónico: jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co o en su defecto solicitar agendamiento de cita para revisión del mismo.

QUINTO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

Firmado Por:

Nadya Rocio Martinez Ramirez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a85559fa48c298114bc1586157241de21d2e41a11a8105b5a059eeb5222b0f54

Documento generado en 19/11/2021 02:05:44 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral Nro. **11001-31-05-002-2020-0188-00**, informando que la demandada **FUNDACIÓN DOLORES SOPEÑA** no dio contestación a la reforma de la demanda dentro del término legal. Sírvasse proveer.

NYDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo el informe secretarial que antecede y una vez revisadas las presentes diligencias, se evidencia que frente a la contestación a la reforma de la demanda allegada por la demandada **FUNDACIÓN DOLORES SOPEÑA**, visible en el ítem 10 del expediente digital, debe decirse que la misma debe tenerse por no contestada, por ser extemporánea, pues a la entidad se le notificó del auto que admitía la reforma de la demanda el 29 de octubre de 2021, de manera que el término para contestar la reforma de la demanda transcurrió entre el 02 de noviembre al 08 de noviembre de 2021, observándose que dicho escrito se presentó el 09 de noviembre de 2021.

Por lo anteriormente expuesto

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR NO CONTESTADA LA REFORMA DE LA DEMANDA presentada por parte de la demandada **FUNDACIÓN DOLORES SOPEÑA** de conformidad con lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: CITAR a las partes para la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T y de la S.S, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, esto es, **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO**. Además, se dará inicio a la audiencia de que trata el artículo 80 ibídem en donde se **PRACTICARÁN LAS PRUEBAS DECRETADAS, SE CERRARÁ EL DEBATE PROBATORIO**, se escucharán los **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** y de ser posible se **PROFERIRÁ SENTENCIA** que ponga fin a esta instancia; para tal fin, se señala la hora de las nueve de la mañana **(09:00am), del dieciocho (18) de enero del año 2022**.

TERCERO: INFÓRMESE a las partes, a sus apoderados que la audiencia se celebrará de manera virtual, de conformidad con la normatividad vigente, ingresando a través del siguiente link: **[Haga clic aquí para unirse a la reunión](#)**, y presentándose media hora antes de la realización de la misma.

CUARTO: ENVÍESE el vínculo del expediente, con tres (3) días de anticipación a la realización de la audiencia a los apoderados, previa solicitud de los mismos, que deberá ser allegada al correo electrónico: jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co o en su defecto solicitar agendamiento de cita para revisión del mismo.

QUINTO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

Firmado Por:

Nadya Rocio Martinez Ramirez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43d79060a805f35e56337c500f676ea6e613a4746c5497aaf72e977bdc0f15ce**

Documento generado en 19/11/2021 02:01:17 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral Nro. **11001-31-05-002-2020-0216-00**, informando que la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** dentro del término señalado en la Ley, dio contestación al escrito de demanda. Sírvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Satisfechos los requerimientos del artículo 33 del C.P.T. y de la S.S. y del artículo 74 del C.G.P., aplicable por autorización expresa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., se reconoce personería adjetiva a la Doctora **CLAUDIA LILIANA VELA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 65.701.747 y TP 123.148 como apoderada principal de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, en los términos y para los fines del poder conferido indicado en la escritura pública 3368 de la Notaría novena del círculo de Bogotá. Téngase a la doctora **LAURA ROCÍO MARTÍNEZ LIZARAZO** identificada con la cédula de ciudadanía No 33.368.799 y TP 280.323 del CSJ, como apoderada sustituta de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, en los términos y para los fines del poder conferido.

Revisadas las presentes diligencias, encuentra el Despacho que **la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES** fue

notificada por correo electrónico el pasado 12 de julio del 2021 y dentro del término legal dio contestación a la demanda, por lo que el Despacho procede a efectuar la calificación de la contestación que antecede, encontrando que, la misma reúne los requisitos consagrados en el artículo 31 del CPTSS, razón por la cual, se dispondrá tener por contestada la demanda por parte de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**.

Teniendo en cuenta que se notificó a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica el pasado 30 de agosto del año en curso y la misma guardó silencio, se procede a continuar con el trámite del presente proceso.

Por lo anterior éste Despacho dispone.

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería a la Doctora **CLAUDIA LILIANA VELA** como apoderada principal de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la Doctora **LAURA ROCÍO MARTÍNEZ LIZARAZO** como apoderada sustituta de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**.

TERCERO: TENER POR CONTESTADA la demanda ordinaria laboral por la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, de conformidad con lo expuesto anteriormente.

CUARTO: CITAR a las partes para la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T y de la S.S, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, esto es, **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO**. Además, se dará inicio a la audiencia de que trata el artículo 80 ibídem en donde se **PRACTICARÁN LAS PRUEBAS DECRETADAS, SE CERRARÁ EL DEBATE PROBATORIO**, se escucharán los **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** y de ser posible se **PROFERIRÁ SENTENCIA** que ponga fin a esta instancia; para tal fin, se señala la hora de las once de la mañana **(11:00am), del dieciocho (18) de enero del año 2022**.

QUINTO: INFÓRMESE a las partes, a sus apoderados que la audiencia se celebrará de manera virtual, de conformidad con la normatividad vigente, ingresando a través del siguiente link: **[Haga clic aquí para unirse a la reunión](#)**, y presentándose media hora antes de la realización de la misma.

SEXTO: ENVÍESE el vínculo del expediente, con tres (3) días de anticipación a la realización de la audiencia a los apoderados, previa solicitud de los mismos, que deberá ser allegada al correo electrónico: jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co o en su defecto solicitar agendamiento de cita para revisión del mismo.

SÉPTIMO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

Firmado Por:

Nadya Rocio Martinez Ramirez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2053d4a637aeefcba0afdd580f825681e2bfb691b2726abaae8fe397093613ff**

Documento generado en 19/11/2021 02:01:18 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, informándole que, se encontraba programada la audiencia de que trata el artículo 80 del C.P.T. y de la S.S., para el día 05 de agosto de 2021, dentro del proceso ordinario laboral No. 110013105002**20180059000**; la misma no se pudo llevar a cabo, debido a que se presentaron situaciones administrativas que impidieron el normal funcionamiento del Despacho, por lo que se hace necesario reprogramar la audiencia. Sirvase proveer,

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que se encuentra programada la audiencia que trata el artículo 80 del C.P.T. y de la S.S., para el día 05 de agosto de 2021, dentro del proceso ordinario laboral con radicado No. 110013105002**20180059000**, sin embargo, debido a que se presentaron situaciones administrativas que impidieron el normal funcionamiento del Despacho, no se pudo llevar a cabo, razón por la cual, se reprogramara la misma.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: REPROGRAMAR la audiencia pública dentro del presente proceso y **SEÑÁLESE** la hora de las **09:00 a.m.** del día **10 de diciembre de 2021**, para que tenga lugar la audiencia que trata el artículo 80 del C.P.T y de la S.S., en la cual se proferirá la **SENTENCIA** que ponga fin a esta instancia, la cual se llevará a cabo de manera virtual.

SEGUNDO: INFÓRMESELE a las partes, a sus apoderados que la audiencia se celebrará de manera virtual, de conformidad con la normatividad vigente, ingresando a través del siguiente link: [Haga clic aquí para unirse a la reunión](#), y presentándose media hora antes de la realización de la misma.

TERCERO: ENVÍESE el vínculo del expediente, con tres (3) días de anticipación a la realización de la audiencia a los apoderados, previa solicitud de los mismos, que deberá ser allegada al correo electrónico: jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co o en su defecto solicitar agendamiento de cita para revisión del mismo.

CUARTO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez

Firmado Por:

Nadya Rocío Martínez Ramírez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 96d37d082923fe17207504032e1afc60fda9fb8bd9021e676f3baa78f570923a

Documento generado en 19/11/2021 01:01:19 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, informándole que, se encontraba programada la audiencia de que trata el artículo 80 del C.P.T. y de la S.S., para el día 13 de octubre de 2021, dentro del proceso ordinario laboral No. 110013105002**201900321**00; la misma no se pudo llevar a cabo, debido a que se presentaron situaciones administrativas que impidieron el normal funcionamiento del Despacho, ocasionando dificultades en la conectividad. por lo que se hace necesario reprogramar la audiencia. Sírvasse proveer,

NIDIA EVELLY RONDEROS SAAVEDRA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que se encuentra programada la audiencia que trata el artículo 80 del C.P.T. y de la S.S., para el día 13 de octubre de 2021, dentro del proceso ordinario laboral con radicado No. 110013105002**201900321**00, la misma no se pudo llevar a cabo, debido a que se presentaron situaciones administrativas que impidieron el normal funcionamiento del Despacho, ocasionando dificultades en la conectividad, razón por la cual, se reprogramara la misma.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: REPROGRAMAR la audiencia pública dentro del presente proceso y **SEÑÁLESE** la hora de las **09:00 a.m.** del día **13 de diciembre de 2021**, para que tenga lugar la audiencia que trata el artículo 80 del C.P.T y de la S.S., en la cual se proferirá la **SENTENCIA** que ponga fin a esta instancia, la cual se llevará a cabo de manera virtual.

SEGUNDO: INFÓRMESELE a las partes, a sus apoderados que la audiencia se celebrará de manera virtual, de conformidad con la normatividad vigente, ingresando a través del siguiente link: [Haga clic aquí para unirse a la reunión](#) y presentándose media hora antes de la realización de la misma.

TERCERO: ENVÍESE el vínculo del expediente, con tres (3) días de anticipación a la realización de la audiencia a los apoderados, previa solicitud de los mismos, que deberá ser allegada al correo electrónico: jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co o en su defecto solicitar agendamiento de cita para revisión del mismo.

CUARTO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez

Firmado Por:

Nadya Rocio Martinez Ramirez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **3ad99cc6f16515ed8dac7590a35e8e81a92ceed7fb78c000f92160dc31e47a12**

Documento generado en 19/11/2021 01:01:18 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, informándole que, se encontraba programada la audiencia de que trata el artículo 80 del C.P.T. y de la S.S., para el día 01 de octubre de 2021, dentro del proceso ordinario laboral No. 110013105002**20160073800**; la misma no se pudo llevar a cabo, debido a que se presentaron situaciones administrativas que impidieron el normal funcionamiento del Despacho, por lo que se hace necesario reprogramar la audiencia. Sirvase proveer,

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que se encuentra programada la audiencia que trata el artículo 80 del C.P.T. y de la S.S., para el día 01 de octubre de 2021, dentro del proceso ordinario laboral con radicado No. 110013105002**20160073800**, sin embargo, debido a que se presentaron situaciones administrativas que impidieron el normal funcionamiento del Despacho, no se pudo llevar a cabo, razón por la cual, se reprogramara la misma.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: REPROGRAMAR la audiencia pública dentro del presente proceso y **SEÑÁLESE** la hora de las **09:00 a.m.** del día **14 de diciembre de 2021**, para que tenga lugar la audiencia que trata el artículo 80 del C.P.T y de la S.S., en la cual se proferirá la SENTENCIA que ponga fin a esta instancia, la cual se llevará a cabo de manera virtual.

SEGUNDO: INFÓRMESELE a las partes, a sus apoderados que la audiencia se celebrará de manera virtual, de conformidad con la normatividad vigente, ingresando a través del siguiente link: [Haga clic aquí para unirse a la reunión](#), y presentándose media hora antes de la realización de la misma.

TERCERO: ENVÍESE el vínculo del expediente, con tres (3) días de anticipación a la realización de la audiencia a los apoderados, previa solicitud de los mismos, que deberá ser allegada al correo electrónico: jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co o en su defecto solicitar agendamiento de cita para revisión del mismo.

CUARTO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez

Firmado Por:

Nadya Rocio Martinez Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3065b5385df3c965b1e40f137ad406eddab7530b074b9cd6a8ab2be7294cc932

Documento generado en 19/11/2021 01:01:19 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, informando que la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES PORVENIR S.A.1**, el 15 de febrero de 2021 a través del correo electrónico del Juzgado subsanó la contestación de la demanda, el 02 de julio de 2021 el apoderado de la parte demandante aporta escrito de desistimiento, no obstante el 18 de noviembre de los corrientes indica que no se tenga en cuenta, y se continúe con el trámite del proceso, asimismo, el 24 de agosto de 2021, aporta impulso procesal. Dentro del proceso ordinario laboral No. 11001-31-05-002-**2019-00200**-00. Sírvasse proveer,

NYDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

En atención al informe secretarial que antecede y una vez revisadas las presentes diligencias, se advierte que si bien el apoderado de la parte demandante aportó escrito mediante el cual desiste de las pretensiones, sin embargo, en memorial posterior indicó que no se tuviera cuenta el citado escrito, razón por la cual, el despacho dispondrá continuar con el trámite del presente proceso.

Ahora bien, se evidencia que la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES PORVENIR S.A.**, dentro del término concedido en auto anterior de fecha 15 de febrero de 2021, subsanó la contestación de la demanda, razón por la cual, el Despacho dispondrá tener por contestada la demanda y citará a las partes a la audiencia de que tratan los artículos 77 y 80 del C.P.T. y la S.S.

Por lo anteriormente expuesto

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda ordinaria laboral por la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES PORVENIR S.A.**, de conformidad con lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: SEÑÁLESE la hora de las **11:00 a.m.** del día **13 de diciembre de 2021**, para que tenga lugar la audiencia que trata el artículo 77 del C.P.T - S.S., modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007 y seguidamente se dará inicio a la audiencia de que trata el artículo 80 ibídem, en la que se practicarán las pruebas decretadas, se cerrará el debate probatorio, se escucharán los alegatos de conclusión y de ser posible PROFERIR SENTENCIA que ponga fin a esta instancia, la cual se llevará a cabo de manera virtual

TERCERO: INFÓRMESE a las partes, a sus apoderados que la audiencia se celebrará de manera virtual, de conformidad con la normatividad vigente, ingresando a través del siguiente link: [Haga clic aquí para unirse a la reunión](#) y presentándose media hora antes de la realización de la misma.

CUARTO: ENVÍESE el vínculo del expediente, con tres (3) días de anticipación a la realización de la audiencia a los apoderados, previa solicitud de los mismos, que deberá ser allegada al correo electrónico: jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co o en su defecto solicitar agendamiento de cita para revisión del mismo.

QUINTO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

Firmado Por:

Nadya Rocio Martinez Ramirez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88fb6a9492ad290c6e9409d154950c4cb444cbcd99eadc33ff6f20962ef139f2**

Documento generado en 19/11/2021 01:01:17 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL, pasa al Despacho de la señora Juez informando que el apoderado de la parte demandada COLFONDOS S.A. allega a través de vía electrónica recurso de reposición contra el auto de 04 de noviembre de 2021, mediante el cual el Despacho procedió a NOMBRAR como Curador Ad-litem, para la defensa de los intereses de la demandada COLFONDOS S.A.; así mismo que la misma allegó escrito de contestación a la demanda de fecha 17 de diciembre de 2020. Dentro del proceso que se radicó bajo el N° 110013105002**20190065300**. Sírvase proveer,

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecinueve (19) de noviembre del año dos mil veintiuno (2.021)

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandada COLFONDOS S.A. contra la providencia de fecha 04 de noviembre de 2021, y notificado por Estado Electrónico No. 135 del día 5 de noviembre de la misma anualidad, mediante el cual se nombró curador ad litem para la defensa de los intereses de COLFONDOS S.A.

El recurrente manifiesta que, *“(...) la entidad fue notificada conforme al artículo 8° del Decreto 806 de 2020, mediante notificación que fue enviada el día 20 de abril de 2021, y dentro del término legal no presentó escrito de contestación de la demanda ni manifestación alguna; es importante informarle al despacho lo siguiente:*

PRIMERO: Ante Colfondos S.A., a través de su correo electrónico jemartinez@colfondos.com.co se radicó el día miércoles 02 de diciembre de 2020 a las 01:57 pm, notificación de la demanda del asunto, a través de la empresa INTERPOSTAL NOTIFICACIONES SAS correo electrónico: interpostalnotificacionessas@gmail.com, correo al cual se le asignó como asunto lo siguiente: CITACION JUZGADO ART. 291 DEL C.G.P. -GUIA N. 318679

SEGUNDO: El suscrito apoderado a través de su correo electrónico jairar.bp@gmail.com el día 17 de diciembre de 2020 a las 14:45 horas, remitió contestación a la demanda al Juzgado 2 Laboral del Circuito de Bogotá, a través de su canal de comunicación virtual establecido jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co Comunicación que también fue enviada al apoderado de la parte actora y las demás demandadas dentro del proceso (...)”.

Para resolver, el Despacho considera lo siguiente:

Efectivamente una vez revisada la carpeta electrónica del proceso no se evidenciaba la respectiva contestación de la demanda allegada por la demandada COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, y que fue radicada dentro del término legal a través del correo electrónico institucional del juzgado el día 17 de diciembre de 2020 a las 14:45 horas, y no se incorporó en su oportunidad, por lo que este Despacho dejara sin valor y efecto el auto mediante el cual se nombró curador *ad litem* para la defensa de los intereses de COLFONDOS S.A.

Ahora bien, como la demandada COLFONDOS S.A. allegó contestación de la demanda dentro del término legal, a través de apoderado judicial Doctor JAIR FERNANDO ATUESTA REY identificado con C.C. No. 91.510.758 y T.P. No. 219.124 del CSJ. Razón por la cual se procede al estudio de dicho escrito, encontrando que reúne los requisitos previstos en el artículo 31 del C.P.T. – S.S., razón por la cual se dispone TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA; así mismo la parte demandante no reformó la demanda, razón por la cual se dispondrá

continuar con el presente trámite, esto es, citar a las partes a la audiencia de que trata los artículos 77 y 80 del C.P.T. - S.S., la cual se llevará a cabo de manera virtual.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR sin valor y efecto el numeral tercero del auto de fecha 04 de noviembre de 2021 de 2021, y notificado por Estado Electrónico No. 135 del día 5 de noviembre de la misma anualidad, mediante el cual se nombró curador *ad litem* para la defensa de los intereses de COLFONDOS S.A. de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva al Doctor **JAIR FERNANDO ATUESTA REY** identificado con C.C. No. 91.510.758 y T.P. No. 219.124 del CSJ, como apoderado judicial de COLFONDOS S.A. en los términos del poder conferido.

TERCERO: TENER POR CONTESTADA la demanda ordinaria laboral de primera instancia por parte de las demandadas **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: SEÑÁLESE la hora de las **09:00 a.m.** del día **09 de diciembre de 2021**, para que tenga lugar la audiencia que trata el artículo 77 del C.P.T - S.S., modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007 y seguidamente se dará inicio a la audiencia de que trata el artículo 80 ibídem, en la que se practicarán las pruebas decretadas, se cerrará el debate probatorio, se escucharán los alegatos de conclusión y de ser posible **PROFERIR SENTENCIA** que ponga fin a esta instancia, la cual se llevará a cabo de manera virtual.

QUINTO: INFÓRMESELE a las partes, a sus apoderados y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, que la audiencia se celebrará de manera virtual, de conformidad con la normatividad vigente, ingresando a través del siguiente link => : [Haga clic aquí para unirse a la reunión](#) y presentándose quince (15) minutos antes de la realización de la misma.

SEXTO: ENVÍESE POR SECRETARIA el vínculo del expediente, con tres (3) días de anticipación a la realización de la audiencia a los apoderados, previa solicitud de los mismos, que deberá ser allegada al correo electrónico: jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co o en su defecto solicitar agendamiento de cita para revisión del mismo.

SÉPTIMO: TENER por no reformada la demanda.

OCTAVO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

NADYA ROCÍO MARTÍNEZ RAMÍREZ

Firmado Por:

Nadya Rocio Martinez Ramirez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c9ed89ad6d6fb19a0395b7e0b247546a42dc9ceaa8d8004115fc345ed00b64d**

Documento generado en 19/11/2021 04:20:02 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL, pasa al Despacho de la señora Juez, informando que mediante auto calendado de fecha 20 de febrero de 2020, se tuvo por notificadas a las demandadas LA PRIMAVERA MANZANA 15 CONJUNTO RESIDENCIAL PH y QUINTAS DE PRIMAVERA AGRUPACION RESIDENCIAL PH, de conformidad con el artículo 301 C.G.P., y dentro del término de legal, allegaron contestación de la demanda y la reforma mediante escritos visibles de folio 347-375; 376-384 del ítem 01 Expediente Digitalizado; de otra parte la demandada SEGURIDAD MARICEL LTDA solicita ser notificada personalmente (ítem 09 del Exp. Digital); así mismo la parte demandante solicita impulso procesal. Dentro del proceso ordinario laboral No. 11001-31-05-002-**2017-00423**-00. Sírvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecinueve (19) de noviembre del año dos mil veintiuno (2.021)

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisadas las presentes diligencias, se evidencia que la demandada LA PRIMAVERA MANZANA 15 CONJUNTO RESIDENCIAL PH, fue notificada el pasado 20 de febrero de 2020, en audiencia pública de conformidad con el artículo 301 del C.G.P., y dio contestación de la demanda y a la reforma de la misma, el 27 de febrero de 2020, según se desprende del escrito obrante de folios 347-362 y 363-375 respectivamente visible a ítem 01 del expediente digitalizado, por lo que el Despacho efectúa el respectivo estudio, encontrando que los mismos reúnen los requisitos consagrados en el artículo 31 del C.P.T. - S.S., razón por la cual, se dispondrá tener por contestada dicha demanda y la reforma de la misma.

Ahora bien, la demandada AGRUPACION RESIDENCIAL QUINTAS DE LA PRIMAVERA PH, fue notificada el pasado 20 de febrero de 2020, en audiencia pública de conformidad con el artículo 301 del C.G.P., y dio contestación de la demanda dentro del término legal, por lo que el Despacho efectúa el estudio de dicha contestación a la demanda, advirtiendo que no puede ser admitida, toda vez que presenta los siguientes defectos:

1. El numeral 3º del artículo 31 del C.P.T. - S.S., señala que al contestar los hechos de la demanda, se debe hacer un pronunciamiento expreso y concreto, sobre cada uno de los hechos de la demanda, indicando los que se admiten, los que se niegan y los que no le consta, y en los dos últimos casos se manifestará las razones de su respuesta, esto por cuanto se observa, que la contestación al hecho 1.2 no se hace con la observancia de dicha regla, razón por la cual el Apoderado deberá ajustar la contestación de tal hecho enunciado a la citada normatividad.
2. El numeral 4º del artículo 31 del C.P.T. - S.S., consagra que la contestación de la demanda debe contener los HECHOS, FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO DE SU DEFENSA, y si bien el Apoderado incluye dicho acápite, en el mismo no invocó las normas a aplicar, como tampoco las desarrolló, ni indicó los motivos para la aplicación de tales normas.

De la misma forma y como quiera que la AGRUPACION RESIDENCIAL QUINTAS DE LA PRIMAVERA PH, se le corrió traslado de la reforma de la demanda y esta no dio contestación, se dispondrá tenerla por no contestada.

De otra parte la demandada SEGURIDAD MARICEL LTDA solicita ser notificada personalmente, a través de apoderado judicial (ítem 09 del Exp. Digital) y revisadas las presentes actuaciones dentro del proceso, se observa que la misma está siendo representada a través de Curador Ad litem. Razón por la cual el Despacho, releva del cargo a la curadora ad litem Dra NANCY MILENA VALVUENA FORERO y en su lugar, se reconoce personería adjetiva al apoderado judicial doctor JOSE ANTONIO MORENO ROMERO identificado con C.C. No. 93.358.707 y T.P. No. 228.003 del C.S.J., quien tomara el proceso en el estado que se encuentra de conformidad con el artículo 56 del CGP aplicable por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T. – S.S.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: TÉNGASE POR CONTESTADA la demanda y la reforma de la misma por parte de la demandada LA PRIMAVERA MANZANA 15 CONJUNTO RESIDENCIAL PH, de conformidad con lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: INADMITE CONTESTACION de la demanda por parte de la AGRUPACION RESIDENCIAL QUINTAS DE LA PRIMAVERA PH, para que en el término de cinco (5) días se subsane las irregularidades anotadas, so pena de tenerse por no contestada la misma y tener como un indicio grave en su contra de conformidad con el parágrafo 3 artículo 31 C.P.T. - S.S. así mismo

se le informa al extremo pasivo que el escrito de subsanación de la contestación debe allegarse a través del correo electrónico institucional del Juzgado jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: TENER POR NO CONTESTADA la reforma de la demanda por parte de AGRUPACION RESIDENCIAL QUINTAS DE LA PRIMAVERA PH de conformidad con lo expuesto anteriormente.

CUARTO: RELEVAR del cargo a la curadora *ad litem* Doctora **NANCY MILENA VALBUENA FORERO** quien venía actuando en representación de la demandada SEGURIDAD MARICEL LTDA.

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva al apoderado judicial de la demandada SEGURIDAD MARICEL LTDA al doctor **JOSE ANTONIO MORENO ROMERO** identificado con C.C. No. 93.358.707 y T.P. No. 228.003 del C.S.J., quien tomara el proceso en el estado que se encuentra de conformidad con el artículo 56 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T. – S.S.

SEXTO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

NADYA ROCIO MARTINEZ RAMIREZ

Firmado Por:

Nadya Rocio Martinez Ramirez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b524c6051528db3165af82b2a5f0980c5399c5cae1ce9bd4a79531401ccdf1ce**

Documento generado en 19/11/2021 04:20:03 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>